



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2016/11/30
Publicación	2017/08/16
Vigencia	2017/08/17
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Mazatepec, Morelos.
Periódico Oficial	5524 "Tierra y Libertad"



|Licenciado Jorge Toledo Bustamante, Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Mazatepec, estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 4 y 41 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para esta entidad federativa, a los habitantes del municipio de Mazatepec, Morelos, sabed:

Que el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en la sesión de cabildo respectiva, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113 y 118 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 38, fracción III, 60, 61 fracción IV, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal para esta Entidad Federativa, aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento de Licencias para Establecimientos Mercantiles del municipio de Mazatepec, Morelos; cuyo texto íntegro es el siguiente:

#### CONSIDERANDO

I.- Que dentro de las obligaciones constitucionales y ordinarias que se imponen a los gobiernos municipales, se localiza el propiciar el desarrollo armónico y sustentable del Municipio, impulsando aquellas actividades de los particulares que contribuyen al crecimiento y progreso social, sin dejar de proteger el interés público, la seguridad social y el orden colectivo.

II.- Que conscientes de dicha obligación, los miembros de este Ayuntamiento, analizaron la propuesta de reglamento de Licencias para Establecimientos Mercantiles presentada en el seno de este órgano de gobierno por el Presidente Municipal. Ordenamiento que vemos necesaria su implantación en el municipio, a fin de que la ciudadanía en su conjunto, y los comerciantes o prestadores de servicio en la jurisdicción territorial del municipio, se beneficien con reglas claras y sencillas, que les permita a los primeros, contar con bienes o servicios que se encuentren dentro del mercado y en las mejores condiciones para ser consumidos o recibidos, y a los segundos, desarrollar su actividad comercial, garantizando al público usuario o consumidor todas las condiciones de calidad e higiene sobre los bienes o servicios que oferten, sin afectar el desarrollo urbano, el medio ambiente, el equilibrio ecológico, las medidas de protección civil, la salud, y la infraestructura municipal o sus demás bienes.



III.- Que analizada la propuesta de dicho Reglamento, este Ayuntamiento ha tenido a bien, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 114 bis, 115, 116 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 2, 3, 4, 5, 9, 29, y 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, expedir y se expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán el desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio de Mazatepec, Morelos, que realicen las personas físicas o morales en lo relativo al inicio, operación y cese de actividades que comprendan la Industria, comercio y servicios; incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado y que impliquen de manera directa o indirecta, actividades económicas reguladas por éste reglamento.

Las actividades mercantiles que se realicen en la vía pública o en áreas de uso común, ya sea en puestos fijos o semifijos y aquéllas que realicen los comerciantes ambulantes, serán reguladas por el presente Reglamento siempre y cuando unos y otros no operen en mercados públicos o la zona de influencia de éstos determinada por el Ayuntamiento, o bien tianguis y plazas de comercio, casos en los cuales estarán sujetos al Reglamento respectivo.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Municipio: el municipio de Mazatepec, Morelos;
- II.- Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- III.- El Presidente: el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;



- IV.- Reglamento: el Reglamento para el Desarrollo de las Actividades Mercantiles en el Municipio de Mazatepec;
- V.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos: la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- VI.- Tesorería: la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos;
- VII.- Establecimiento Mercantil: el local, puesto o sitio en donde una persona física o moral desarrolla actividades de producción, enajenación, distribución o alquiler de bienes satisfactorios o prestación de servicios, ya sea en forma permanente o temporal;
- VIII.- Comerciantes Ambulantes: las personas que cuentan con autorización por parte de la Jefatura de Licencias y Reglamentos para ejercer actos de comercio en lugar indeterminado o para acudir al domicilio de los consumidores
- IX.- Licencia de Funcionamiento: resolución administrativa que emite la Jefatura de Licencias y Reglamentos, con la previa aprobación del Presidente, para que una persona física o moral pueda desarrollar cualquiera de las actividades mercantiles reguladas por el presente ordenamiento de manera permanente;
- X.- Autorización: resolución administrativa que emite la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente, para que una persona física o moral pueda desarrollar en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, actividades mercantiles en los términos del presente Reglamento;
- XI.- Permiso: el acto administrativo que emite la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente, para autorizar que las personas físicas o morales puedan colocar fuera de los establecimientos mercantiles o en la vía pública, anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;
- XII.- Cesión de derechos: la transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento o de un permiso, haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando reúna los requisitos legales y administrativos que correspondan y obtenga la previa sanción de la autoridad municipal;
- XIII.- Declaración de Apertura: la manifestación por escrito que deberán hacer las personas físicas o morales en los formatos que para tal efecto se autoricen y con los requisitos establecidos para ello, ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos, con motivo del inicio de actividades de alguno de los



establecimientos mercantiles que no requieren Licencia de funcionamiento o autorización;

XIV.- Giro Mercantil: la enajenación de mercancías o servicios y en general cualesquiera actividad o actividades que se registren o autoricen por parte de la Jefatura de Licencias y Reglamentos para desarrollarse en los establecimientos mercantiles, y

XV.- Giro Complementario: La actividad o actividades comerciales compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil con el objeto de prestar un servicio integral o enajenación de productos o mercancías.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Jefatura de Licencias y Reglamentos y a la Tesorería Municipal en sus respectivos ámbitos de competencia y será ejercida en la circunscripción territorial del Municipio de Mazatepec, Morelos.

Independientemente de las atribuciones que este ordenamiento otorga a la Jefatura de Licencias y Reglamentos y a la Tesorería Municipal, el Presidente Municipal podrá, en cualquier momento, tener intervención directa en todos los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades mercantiles a que se refiere el presente Reglamento, como superior jerárquico de las dependencias municipales y depositario de la facultad ejecutiva del Ayuntamiento.

## **Capítulo II De las Autoridades**

**Artículo 4.-** Son autoridades en materia de desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos;
- IV.- La Tesorería Municipal, y
- V.- Regidor de Hacienda.

**Artículo 5.-** La Jefatura de Licencias y Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:



I.- Con base en las políticas y lineamientos que determine el Presidente, organizar, dirigir, controlar y vigilar el ejercicio de las actividades de Industria, comercio o servicios; incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado y que impliquen de manera directa o indirecta, actividades económicas reguladas por éste reglamento, con el objeto de asegurar que sus actividades se encuentren debidamente amparadas con las declaraciones, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes en beneficio de la población y sin afectar el desarrollo urbano, el equilibrio ecológico, el medio ambiente, la seguridad pública, la higiene, el tránsito de personas o vehículos, la salud, la moral o el orden público;

II.- Expedir licencias, autorizaciones y permisos respectivos, previa aprobación del Presidente Municipal;

Las resoluciones administrativas a que alude esta fracción, deberán ser expedidas previa integración y actualización de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, así como de la visita de inspección que al efecto se lleve a cabo en cada uno de los establecimientos, puestos o sitios, fijando en todos los casos las limitaciones que por razones de planificación urbana u otras de carácter público deban observarse;

III.- Registrar las Declaraciones de apertura o cierre de los establecimientos mercantiles cuyo giro mercantil no requiera de Licencia o autorización de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que impone este ordenamiento;

IV.- Previo acuerdo con el Presidente, determinar los horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

V.- Vigilar que de los permisos, autorizaciones, licencias, declaraciones y los refrendos que expida, así como los cambios a los mismos, ingresen los impuestos, derechos o contribuciones municipales que se causen, para lo cual, deberá rendir un informe pormenorizado y mensual al Presidente y a la Tesorería Municipal de todos los actos de autoridad expedidos en esta materia;

VI.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados los padrones de establecimientos mercantiles; así como el padrón de comerciantes ambulantes, cuyo funcionamiento se desarrolle en la circunscripción territorial del Municipio; en el que se registrarán todas las declaraciones de apertura, autorizaciones, permisos o licencias que sobre las actividades mercantiles se desarrollen en el Municipio, incluyendo los cambios de titular o propietario, domicilio, giro,



suspensión o cese de actividades, y cualesquier otro, incluyendo las resoluciones administrativas que se emitan;

VII.- Ordenar y llevar a cabo visitas de verificación o inspección, habilitando en su caso, al personal y los días y horas inhábiles si así se requiere;

VIII.- Requerir documentos, datos o informes a los titulares de los establecimientos mercantiles, para corroborar que reúnen o cumplen con los requisitos legales para iniciar, operar o dar por terminada cualesquiera de las actividades reguladas en este ordenamiento; revisando, en los casos de inicio o funcionamiento que la actividad se ajuste al giro o servicios autorizados o permitidos;

IX.- Solicitar de las autoridades federales y estatales los datos, documentos o informes necesarios para conocer o comprobar el cumplimiento o incumplimiento de los particulares sujetos a este ordenamiento;

X.- Verificar el debido cumplimiento de los requisitos legales sanitarios, de protección ambiental y civil, así como de desarrollo urbano municipal.

A la solicitud del inicio de cualquier actividad regulada en el presente ordenamiento, deberá cuidarse que los servicios municipales sean suficientes en la zona donde se realicen las actividades mercantiles a que se refiere el presente ordenamiento y que incluso no se perjudiquen por el desarrollo de éstas;

En consecuencia de lo anterior, esta dependencia deberá estar en estrecha coordinación con las Direcciones de Planeación Urbana y Obra Pública, Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Ambiental y el área de Protección Civil;

XI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatales o municipales en el ámbito de su competencia;

XII.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de cancelación o revocación de las licencias, autorizaciones o permisos en los casos que corresponda; así como Imponer medidas de apremio y las demás sanciones que procedan por violaciones al presente ordenamiento y a otras disposiciones legales en el ámbito de su competencia, auxiliándose de ser necesario, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; poniendo en conocimiento de las autoridades competentes, por conducto de la Sindicatura, los hechos u omisiones que advierta y que constituyan infracciones administrativas que correspondan conocer a otras dependencias, incluyendo los de naturaleza penal o civil;





- XIII.- Ordenar la suspensión de actividades o clausura temporal o definitiva de los establecimientos mercantiles que no cuenten con licencia, autorización, permiso de funcionamiento o constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoriamente el equilibrio ecológico, el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la integridad o la salud de las personas o de sus bienes, el tránsito peatonal o vehicular y la moral, la salud o el orden público, o causen daños al equipamiento urbano o a los servicios públicos;
- XIV.- Proponer al Presidente Municipal los proyectos que permitan mejorar métodos de aplicación para el eficaz cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;
- XV.- Organizar y vigilar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas que la integran;
- XVI.- Establecer un sistema de evaluación y avances de programas de los asuntos inherentes a su encargo;
- XVII.- Proporcionar al Presidente todos los informes relativos a las materias de su competencia, y
- XVIII.- Las demás que le atribuya el presente Reglamento, el Reglamento Interior para la Administración Pública Municipal de Mazatepec, así como otras disposiciones legales aplicables o el Presidente le designe.

**Artículo 6.-** La Jefatura de Licencias y Reglamentos proporcionará gratuitamente a los interesados, la solicitud de expedición de Licencia de funcionamiento, de autorización o de permiso, o la solicitud de registro de declaración de apertura.

Las solicitudes deberán ser las que determine el Ayuntamiento y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. La Jefatura de Licencias y Reglamentos, estará obligada a brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

### **Capítulo III** **Establecimientos Mercantiles** **De los derechos y obligaciones de sus titulares**

**Artículo 7.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio, tienen las siguientes obligaciones:





I.- Destinar exclusivamente el local, puesto o la actividad que se desarrolle para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgadas; o bien, los manifestados en la declaración de apertura, acorde a su autorización de uso de suelo y a las demás obligaciones que adquiera;

II.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Jefatura de Licencias y Reglamentos haya otorgado, o el aviso de declaración de apertura en la que conste su acuse de recibo correspondiente, en su ejemplar original y en su caso el comprobante de haber cubierto las contribuciones municipales a su cargo;

III.- Proporcionar a sus clientes un servicio de respeto y calidad, así como vigilar y garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;

Los titulares de estos establecimientos deberán permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento o a los servicios mercantiles de que se traten, salvo los casos de personas que se conduzcan con palabras altisonantes o con actitudes violentas, o en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, y en su caso a los menores de edad, cuando se expendan bebidas con contenido alcohólico, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados.

IV.- Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus establecimientos mercantiles;

V.- Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario autorizado en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

VI.- Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la vida, la salud, el orden y la seguridad pública o el equilibrio ecológico y el medio ambiente; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o bien, causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la ley y por este ordenamiento, o que no cuenten con la licencia, autorización, permiso o declaración respectivas;

VII.- Permitir y facilitar la práctica de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia comercial, uso de suelo, fiscal, sanitaria, de protección civil, medio ambiente, equilibrio ecológico o de seguridad pública; así como proporcionar en el modo y tiempos señalados los datos y documentos que le sean requeridos por su actividad;



- VIII.- Observar el horario que para el establecimiento mercantil de que se trate, establezca la Jefatura de Licencias y Reglamentos; así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;
- IX.- Cumplir las restricciones al horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente;
- X.- Prohibir la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos y de igual manera abstenerse de enajenar cigarros a éstos;
- XI.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo autorice expresamente la Jefatura de Licencias y Reglamentos, con el acuerdo previo del Presidente;
- En los casos en que por el giro mercantil autorizado, se requieran descargar bienes, equipos o mercancías en la vía pública, se deberá presentar previo aviso a la autoridad municipal correspondiente, a fin de que la descarga o la carga de tales enseres no interrumpa, incomode, obstaculice o ponga en riesgo el tránsito de personas y vehículos. Dichas maniobras deberán realizarse preferentemente en días y horarios de menos afluencia que fije la autoridad municipal;
- XIII.- Contar con un botiquín equipado con medicinas y utensilios necesarios como suficientes ante cualquier emergencia;
- XIV.- Respetar el aforo o capacidad en los locales o puestos;
- Igual obligación tendrán los establecimientos en los que se cobre el acceso al público; quienes deberán también adecuar espacios para personas discapacitadas;
- XV.- Cuando se trate de la comercialización de alimentos o bebidas al público, deberán contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes;
- XVI.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles;
- XVII.- Abstenerse de elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria;



XVIII.- Abstenerse de retener a las personas o sus bienes dentro del establecimiento mercantil;

XIX.- Dar aviso por escrito a la Jefatura de Licencias y Reglamentos de la suspensión o cese de actividades del establecimiento mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión; y obtener la previa aprobación de las autoridades municipales competentes de todas aquellas actividades que pretendan modificarse;

XX.- Abstenerse de colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida de las personas en caso de emergencia; y contar con todos los equipos, implementos, espacios o señalamientos necesarios para la protección civil de las personas, de conformidad con las disposiciones o las determinaciones que para estos casos se emitan;

Obtener de la autoridad municipal competente el permiso respectivo para colocar fuera de los establecimientos mercantiles o en la vía pública, anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;

XXI.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

XXII.- No entorpecer o impedir físicamente, total o parcialmente, el desarrollo de las actividades que realicen otros comerciantes que cumplan los requisitos que impone este ordenamiento; o provocar o incitar que terceras personas lo hagan;

XXII.- Conducirse con respeto y propiedad ante las autoridades municipales en cualesquiera de sus gestiones, trámites, solicitudes o en su trato con ellas;

XXIII.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad;

XXIV.- En el caso de establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas, se impedirá el acceso a miembros del Ejército y de cuerpos policíacos cuando pretendan hacer uso de los servicios de bebidas con contenido alcohólico al copeo, estando uniformados o armados;

Los miembros de corporaciones policíacas sólo podrán tener acceso a dichos establecimientos cuando éstos se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión, y



XXV.- Cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio, tienen los siguientes derechos:

- I.- Ser respetados en el ejercicio de las actividades que desarrollen en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; siempre que dichas actividades se ajusten a los mismos;
- II.- Denunciar cualquier actividad ilícita administrativa o de otra naturaleza ante las autoridades municipales;
- III.- Proponer medidas o proyectos que impulsen el desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio; y
- IV.- Beneficiarse con los estímulos fiscales o administrativos que las autoridades municipales competentes determinen a su favor.

#### **Capítulo IV** **De la Ventanilla Única**

**Artículo 9.-** Con el fin de simplificar los trámites de los ciudadanos ante la Autoridad Municipal en lo referente a licencias, autorizaciones, permisos y declaraciones de apertura o cierre de empresas a que se refiere el presente Reglamento, la Jefatura de Licencias y Reglamentos contará con una Ventanilla Única, que tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Recibir todas las solicitudes de los ciudadanos para obtener:
  - a).- Licencias de funcionamiento;
  - b).- Autorizaciones;
  - c).- Permisos;
  - d).- Declaraciones de apertura o cierre;
  - e).- Refrendos;
  - f).- Cambio de domicilio, giro, propietario o denominación social, y
  - g).- Las demás que señale el presente reglamento.
- II.- Turnar a la Jefatura de Licencias y Reglamentos las solicitudes a que se refiere la fracción anterior, a efecto de que se realice la visita de inspección o



verificación correspondiente, y previo acuerdo del Presidente Municipal, resolver lo que corresponda;

III.- Determinar conforme a este reglamento, la Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatepec del ejercicio fiscal que corresponda, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos y demás disposiciones legales respectivas, el monto de las contribuciones que se causen, a efecto de que la Tesorería Municipal realice la recaudación respectiva;

IV.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados los padrones de establecimientos mercantiles; así como el padrón de comerciantes ambulantes, cuyo funcionamiento se desarrolle en la circunscripción territorial del Municipio;

V.- Elaborar un catálogo de trámites para orientar al público en general sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de las diversas licencias, autorizaciones, permisos o declaraciones de apertura de los establecimientos mercantiles, en unión de las contribuciones municipales que en su caso se causen;

VI.- Asesorar gratuitamente a los solicitantes en todo trámite o gestión municipal relacionada a los establecimientos o comercio ambulante;

VII.- Entregar a los interesados las licencias, autorizaciones, permisos o constancias de apertura procedentes que emita la Jefatura de Licencias y Reglamentos con el previo acuerdo del Presidente Municipal, y

VIII.- La Ventanilla Única llevará un libro oficial autorizado por el Presidente y el Secretario Municipal, debidamente numerado y fechado, donde se registrarán todas las licencias de funcionamiento, autorizaciones, permisos y declaraciones de apertura autorizadas, las cesiones de derechos, traspasos o cambio de propietario, los refrendos y demás movimientos que se registren en dicha ventanilla, el cual podrá ser consultado en todo momento por los miembros del Ayuntamiento, y será la base para la elaboración de los padrones oficiales de las actividades económicas en el municipio.

## **Capítulo V**

### **De las Licencias, Autorizaciones, Permisos y Declaraciones de apertura**

**Artículo 10.-** Compete a la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente Municipal, resolver sobre las solicitudes de los particulares para la



expedición de licencias de funcionamiento de las empresas o actividades económicas siguientes:

- I.- Producción, envasado, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico;
- II.- Discotecas, centros nocturnos, centros de recreación, billares, clubes privados, salones de eventos sociales o de exhibición, y todas aquellas actividades cuyo objeto es la presentación de espectáculos, bailes o recreación públicas;
- III.- Hoteles, moteles, casas de huéspedes y salas de masaje;
- IV.- Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de computadora y de video;
- V.- La comercialización, almacenamiento o distribución de combustibles, solventes, sustancias y materiales explosivos, inflamable o tóxicos;
- VI.- Guarderías infantiles, y
- VII.- Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas.

Las licencias de funcionamiento que se expidan serán otorgadas por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo la práctica de la visita de inspección respectiva, el cumplimiento de los requisitos que deben cubrirse para ello, el acuerdo del Presidente Municipal y el pago de las contribuciones que correspondan a la Tesorería Municipal.

**Artículo 11.-** Tratándose de establecimientos o actividades que no requieran licencia de funcionamiento, el solicitante o interesado deberá presentar la declaración de apertura, la misma deberá firmarse por el declarante bajo protesta de decir verdad, exhibiendo los documentos y constancias exigidas y cumpliendo con los requisitos que este ordenamiento impone.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos podrá en todo momento realizar las visitas de inspección o verificación correspondientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

Todas las declaraciones de apertura deberán presentarse con, cuando menos, quince días hábiles de anticipación al inicio de las operaciones, a efecto de que la





autoridad municipal corrobore si se han reunido todos los requisitos necesarios para el inicio y funcionamiento de los establecimientos. En caso negativo, la autoridad denegará, fundada y motivadamente, las razones de hecho y de derecho por lo que no es posible registrar la declaración.

**Artículo 12.-** Los interesados en obtener de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, licencia de funcionamiento o registro de la declaración de apertura, deberán acudir a la ventanilla única y satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Llenar la solicitud cuyo formato entregará gratuitamente la Ventanilla Única y que contendrá, de entre otros, los siguientes datos:

- a).- Nombre o razón social del solicitante;
- b).- Nombre o razón social del establecimiento mercantil;
- c).- Domicilio en que se pretenda ubicar el establecimiento mercantil;
- d).- Domicilio particular del solicitante, o de la persona moral de que se trate;
- e).- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del municipio;
- f).- Nacionalidad;
- g).- Giro(s) principal(es) del establecimiento mercantil; y
- h).- Actividades complementarias, en su caso.

II.- Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la autoridad competente para dedicarse a la actividad respectiva;

III.- Acreditar la propiedad del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, o en su caso, el acto jurídico que lo autorice para llevar a cabo la actividad mercantil en el inmueble que señale;

IV.- Presentar croquis de ubicación del establecimiento mercantil;

V.- Exhibir dictamen de uso de suelo o constancia de zonificación emitido por autoridad competente, que deberá ser acorde al uso o giro comercial respectivo;

VI.- En su caso, estudio de riesgo, manifestación de impacto ambiental o autorización ambiental, y medidas o instalaciones para el control, reducción, medición de contaminantes o de residuos en el caso de comercio, industrias o





- servicios contaminantes, en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- VII.- En su caso, medidas preventivas de protección civil;
- VIII.- Exhibir la autorización sanitaria y el dictamen pericial, en caso que se requieran, y
- IX.- Los demás que establezca el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.-** Todos los titulares de los establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento o permiso, estarán obligados a solicitar el o los refrendo respectivo, durante el mes de enero de cada año, ante la Ventanilla Única.

El refrendo emitido por la autoridad municipal tratándose de establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento, comprenderá también el de los permisos que se le hubiesen otorgado al mismo titular; si dichos permisos se refieren al mismo establecimiento cuyo refrendo se expida.

Las autorizaciones no serán objeto de refrendo en ningún caso, por ser temporales, ocasionales o únicas. Debiéndose tramitar de nueva cuenta.

**Artículo 14.-** No se concederá ninguna licencia de funcionamiento o autorización para el desarrollo de las actividades que norma este ordenamiento, ni se admitirá o registrará ninguna declaración de apertura, sin la correspondiente autorización de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o la implementación de las medidas y controles en materia de protección al equilibrio ecológico, medio ambiente y de protección civil.

El uso de suelo podrá exceptuarse como requisito, a juicio de la autoridad municipal, en tratándose de autorizaciones emitidas en forma temporal, ocasional o por única vez, siempre que la temporalidad no rebase más de quince días.

**Artículo 15.-** Los interesados en obtener autorización de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, deberán de cubrir como mínimo los siguientes requisitos:



- I.- Los señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 12 de este ordenamiento, indicando además el tiempo, o la fecha o fechas predeterminadas en que solicite la autorización respectiva;
- II.- Los bienes muebles, enseres o aparatos que en forma temporal requiera utilizar para la actividad o servicios comerciales de los que se traten;
- III.- Si se trata de áreas de uso común del municipio o zonas públicas, deberá señalar el espacio físico que requiera para el desarrollo de las actividades sobre las que se solicite la autorización, caso en el cual no procederá la aplicación de lo dispuesto en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 12 de este reglamento;
- IV.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas u otras que se obligará a realizar en el caso en que se emita la autorización solicitada y para el desarrollo de la actividad o giro que se proponga;
- V.- Las estructuras móviles o semifijas que en su caso pretenda instalar para el desarrollo de la actividad;
- VI.- El compromiso de retirar los bienes muebles, las instalaciones o las estructuras al término de la autorización solicitada, sin ocasionar perjuicio, incomodidades o daños a terceros, a los bienes, vialidades o equipamiento municipales;
- VII.- Si se trata de empresas o personas morales que actúen como solicitantes, el nombre de él o los responsables que desarrollarían las actividades sujetas a autorización y durante el tiempo de éstas;
- VIII.- Las garantías que en su caso ofrezca para cubrir cualquier posible riesgo o daño, el retiro de los bienes muebles o instalaciones y el aseo de la zona o espacio que se hubiere ocupado, y
- IX.- Las demás que determine la Jefatura de Licencias y Reglamentos, atendiendo a los giros, actividades o servicios solicitados; y al tiempo, lugar y condiciones que se propongan para ser realizados.

En el caso de comercio ambulante, el solicitante cumplirá con los requisitos señalados en las fracciones I, II del artículo 12 de este Reglamento, expresando el medio mecánico, automotriz o móvil en que transportará las mercancías, bienes o enseres de los servicios que oferta y las zonas y horarios en que se prestará el servicio de ambulante.

**Artículo 16.-** Los interesados en obtener permiso de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, deberán detallar los datos del establecimiento, puesto o sitio en el



que se autoriza la colocación de anuncios publicitarios, marquesinas, toldos o cualquier otra instalación; el tipo de anuncio, marquesina, toldo o instalación de que se trate, las especificaciones de éstos y el tiempo que se plantee para su permanencia.

**Artículo 17.-** Las solicitudes o declaraciones presentadas por las personas físicas o morales en los términos de este Reglamento, serán resueltas por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo acuerdo del Presidente Municipal, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o declaración respectiva.

En dicha resolución la autoridad municipal revisará, en cada caso, si el solicitante ha reunidos los requisitos que impone este ordenamiento o el caso concreto requiera, practicará las inspecciones o verificaciones que procedan, recabará la opinión o dará la intervención que correspondan a las Dirección de Desarrollo Ambiental, Servicios Públicos Municipales, Protección Civil u Obras Públicas; a efecto de resolver si es procedente otorgar la licencia, autorización o permisos solicitados o de registrar la declaración de apertura; expresando el horario de funcionamiento, el frente o espacios autorizados para el desarrollo de las actividades, el giro o giros autorizados y las limitaciones que procedan en garantía y preservación del orden, la tranquilidad, la salud y la seguridad públicas, el desarrollo urbano, los bienes y derechos de terceros y los bienes y derechos del municipio.

Quedará facultada igualmente la Jefatura de Licencias y Reglamentos, para exigir, previa a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente o el registro de las declaraciones de apertura, las fianzas o garantías que cubran los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros o al Ayuntamiento, ante el caso de siniestros de cualquier tipo, incluyendo incendios, si las actividades a desarrollar implican el manejo de sustancias, bienes, aparatos, o instalaciones que impliquen riesgos. Dichas garantías deberán estar vigentes durante todo el tiempo de la Licencia de Funcionamiento, autorización o permiso, o del funcionamiento del establecimiento y en su caso de los refrendos.

De igual manera, la autoridad municipal resolverá de manera fundada y motivada los elementos jurídicos y de hecho que sustenten la negativa.



Si el solicitante no exhibe o expresa los documentos o los datos requeridos, la autoridad municipal no dará trámite a la solicitud o a la declaración; notificándole al solicitante por una sola vez los elementos que hicieren falta, otorgándole un plazo de tres días hábiles para ello. Si pese a la prevención no se satisfacen, la solicitud se tendrá por cancelada y se ordenará el archivo de la misma.

Cada resolución administrativa, consistente en Licencia de funcionamiento, autorización, permiso, deberá indicar como mínimo, los datos particulares del beneficiario, el domicilio en que se autoriza a realizar la actividad comercial, el periodo en que se proporcionará o ampara, el giro o giros autorizados, el horario de funcionamiento que se autorice, las limitaciones o prevenciones a que se obliga el beneficiario, el número del recibo oficial que cubra el pago de las contribuciones que se causaron, entre otros. En los casos en que este ordenamiento indique características, específicas para alguna resolución administrativa, se atenderá a ella en dichos casos.

## **Capítulo VI**

### **De los cambios de giro, ampliaciones u otras modificaciones a las Licencias, autorizaciones y permisos.**

**Artículo 18.-** Los titulares de los establecimientos están obligados a informar a la autoridad municipal de los cambios que pretendan realizar al giro o giros iniciales o bien de domicilio del establecimiento.

En los dos casos a que alude el párrafo inmediato anterior, el aviso deberá presentarse con diez días hábiles de anticipación a la pretensión de modificación al giro o domicilio el establecimiento. En estos casos, la Jefatura de Licencias y Reglamentos revisará si por las modificaciones propuestas deben cumplirse con los requisitos que este u otros ordenamientos impongan, por los que deba emitirse una nueva licencia, autorización o permiso; gestionarse por el solicitante autorizaciones ambientales, implementarse medidas de prevención, disminución o control de elementos, efectos o residuos contaminantes, o medidas de protección civil y si son acordes al uso de suelo autorizado. Igual situación acontecerá en el caso de cambio de domicilio del establecimiento.



Las licencias, autorizaciones. Permisos o el registro de las declaraciones que aprueben las modificaciones propuestas por el titular, previo el pago de las contribuciones que se causen, deberán registrarse en el padrón municipal que corresponda, con el fin de mantener actualizado dicho padrón.

La suspensión de actividades comerciales o cierre temporal o definitivo, deberá informarse a la misma autoridad municipal, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la suspensión o cierre; en los casos en que la suspensión o el cierre hayan sido temporales, deberá también notificarse a la Jefatura de Licencias y Reglamentos la reanudación de los mismos a más tardar a los diez siguientes en que se reiniciaron las operaciones.

La suspensión o el cierre temporal de las actividades amparadas en las licencias, autorizaciones o permisos, o los refrendos, no proroga automáticamente la vigencia de las mismas.

En el caso en que el cambio sea únicamente de razón social, tratándose de personas morales, y permaneciendo los datos originales y constitutivos de la empresa, bastará únicamente el aviso ante la autoridad municipal. Si el cambio de razón social acaece por venta de acciones, fusiones o cualquiera otra de naturaleza análoga por la que hubo enajenación de los derechos que ampare la licencia, autorización o permiso correspondiente, deberá cubrirse los requisitos que este ordenamiento establece para el caso de cesiones de derechos. Invariablemente, la Jefatura de Licencias y Reglamentos verificará que los giros de los establecimientos mercantiles que presenten y obtengan el registro de la declaración de apertura, se ajusten a los Planes y Programas de Desarrollo Municipal, las normas de protección ambiental y de equilibrio ecológico, de protección civil, por lo tanto, dicha dependencia podrá, de manera fundada y motivada, determinar la cancelación o suspensión de las actividades económicas improcedentes, y aplicar las sanciones que correspondan. La misma atribución tendrá tratándose de autorizaciones, licencias o permisos.

## **Capítulo VII**

### **De las Cesiones de Derechos o de los Traspasos**



**Artículo 19.-** Las actividades comerciales o de servicios que regula este ordenamiento, deben ser declaradas, autorizadas o permitidas por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso de suelo y el desarrollo urbano en el Municipio; garantizar la prestación de servicios públicos; proteger el entorno y el equilibrio ecológico y el medio ambiente; la protección civil de las personas evitando riesgos; La preservación de la vida, salud, el desarrollo y el bienestar de la población y de sus bienes; la protección de la infraestructura urbana municipal y los servicios públicos.

En consecuencia de lo anterior, las resoluciones administrativas consistentes en: licencias, autorizaciones o permisos que expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos, para la realización de actividades económicas serán nominativas y sólo en los casos determinados en este ordenamiento transferibles.

Los establecimientos amparados únicamente con el registro de declaración de apertura, deberán también cubrir los requisitos que este ordenamiento establece para las cesiones de derechos.

Los permisos emitidos para la colocación fuera de los establecimientos o en la vía pública de anuncios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones u otro tipo de objetos no son transferibles en forma separada por el permisionario.

**Artículo 20.-** Para la cesión de los derechos contenidos en las licencias de funcionamiento, autorizaciones o permisos, así como de aquellos amparados en el registro de declaraciones de apertura, los titulares deberán presentar aviso previo y por escrito a la Ventanilla Única de la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

La solicitud deberá formularse usándose las formas oficiales previamente aprobadas por el Ayuntamiento, y se presentará cuando menos quince días hábiles antes de la fecha en que se pretenda llevar a cabo la cesión.

Si reunidos los requisitos que este ordenamiento impone, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, de manera fundada y motivada, admite la cesión de derechos que corresponda, procederá a expedir a favor del cesionario una nueva licencia,



autorización o permiso, o bien, registrará la modificación que proceda en los casos en que únicamente se exija la declaración de apertura.

Los cesionarios, nuevos titulares de las resoluciones administrativas de licencia, autorización, permiso o de declaración de apertura, estarán invariablemente obligados a cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y los demás que resulten aplicables.

Tratándose de autorizaciones, la cesión de derechos, una vez aprobada por la autoridad municipal, operará a favor del cesionario únicamente por el tiempo y las actividades comerciales originalmente autorizadas. Sin que la cesión en ningún caso implique prórroga sobre la autorización.

En el que caso en que, junto con la solicitud de cesión de derechos, el cesionario promueva cambio o ampliación de giro, cambio de domicilio o cualquier otro que afecte de manera sustantiva la autorización, la licencia o el permiso otorgado, o bien los términos del registro de la declaración de apertura, la autoridad municipal competente, procederá a realizar la revisión y el análisis respectivo a efecto de valorar si resultan procedentes tales modificaciones, atento al uso de suelo autorizado, el desarrollo urbano, la protección y preservación del equilibrio ecológico y el medio ambiente, la protección civil, y las disposiciones sanitarias que resulten aplicables, y resolverá autorizando o negando la cesión de derechos, así como las modificaciones planteadas.

**Artículo 21.-** Para obtener autorización sobre la cesión de derechos, se requiere:

I.- Presentar el titular de la licencia, autorización, permiso o del registro de la declaración de apertura, que pretenda ceder, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, cuando menos quince días hábiles antes a la fecha en que pretenda realizar la cesión, una solicitud en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan; y los comprobantes que acrediten encontrarse al corriente de sus contribuciones con motivo de la actividad comercial que hubiere realizado.

Dicha solicitud o formatos deberán ser firmados por quienes pretendan ceder y adicionalmente de quien pretenda constituirse como cesionario;





II.- Acreditar que el cesionario tiene capacidad jurídica y reúne los requisitos que establece este reglamento para ser titular de la licencia, autorización o permiso de que se trate, o bien del establecimiento amparado en el registro de declaración de apertura.

**Artículo 22.-** A la solicitud de cesión se acompañará:

- I.- Copia de la identificación de quien pretende ceder;
- II.- Copia de la licencia, autorización, permiso o de la declaración de apertura respectiva.
- III.- Copia de las autorizaciones sanitarias si así fuere necesario para el ejercicio de sus actividades;
- IV.- Copias de las autorizaciones en materia ambiental, uso de suelo, y otras que se requieran para el funcionamiento del establecimiento, si es el caso; y
- V.- Los requisitos que señala las fracciones I a II del artículo 12, para quien pretenda ser cesionario.

**Artículo 23.-** En el caso de las cesiones, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con la documentación señalada en los artículos que preceden, procederá a realizar la valoración respectiva y de reunirse los requisitos que este ordenamiento impone, previo acuerdo del Presidente, emitirá una opinión favorable a los solicitantes, misma que se les deberá comunicar.

Con la opinión favorable, los solicitantes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se presentarán personalmente ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y suscribirán el contrato de cesión de derechos respectivos.

Si con motivo de la cesión de derechos prevalecen las mismas condiciones establecidas en el título de autorización, licencia, permiso o registro de declaraciones de apertura, originales o iniciales, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, procederá a emitir la resolución administrativa que corresponda, expidiendo la autorización, licencia, permiso o registrará las modificaciones a la declaración inicial de apertura, a favor del cesionario, cancelando las anteriormente emitidas y cubriéndose las contribuciones que en su caso correspondan.



Si los solicitantes, una vez que se le haya notificado la opinión favorable para formalizar la cesión de derechos, no ocurren ante la autoridad municipal dentro del plazo a que alude el párrafo segundo de este artículo; la opinión emitida por la autoridad dejará de tener efectos jurídicos vinculatorios.

## **Capítulo VIII**

### **De los elementos que deben contener las Licencias de funcionamiento**

**Artículo 24.-** Todas las licencias de funcionamiento, deberán contener cuando menos:

- I.- La firma de las siguientes autoridades municipales:
  - a).- Presidente Municipal;
  - b).- Jefatura de Licencias y Reglamentos;
  - c).- Tesorero Municipal;
- II.- Especificar clara y literalmente el giro o giros autorizados;
- III.- Número oficial de la licencia;
- IV.- El horario autorizado para la comercialización;
- V.- El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI.- Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad; y
- VII.- Los demás datos que a juicio del Presidente Municipal se consideren necesarios.

Los expedientes administrativos que lleve la Jefatura de Licencias y Reglamentos, deberán integrarse con todos y cada uno de los documentos, constancias y autorizaciones que este ordenamiento impone.

El documento será nulo si presenta raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración en su texto, formato, fecha o firmas; haciéndolo del conocimiento de la institución ministerial que corresponda.

**Artículo 25.-** Con la finalidad de simplificar los trámites ante la Ventanilla Única de aquellas personas que por la naturaleza de su establecimiento requieran la expedición de diversas licencias, se establece la modalidad de la licencia múltiple, la cual cubrirá todos los giros solicitados; siempre y cuando se desarrollen en un mismo local, y se cubran todos los requisitos correspondientes. Si uno de los giros requiere licencia o autorización de funcionamiento competará al Ayuntamiento su



aprobación.

**Artículo 26.-** Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil contarán con un plazo máximo de 180 días naturales para iniciar operaciones.

**Artículo 27.-** La Licencia de funcionamiento y los permisos deberá revalidarse cada año, dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento, para ese efecto, los interesados deberán presentar anualmente un aviso a la Jefatura de Licencias y Reglamentos, acompañado de los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I.- Copia simple de la Licencia de funcionamiento;
  - II.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia de funcionamiento o permiso otorgado originalmente; y
  - III.- Los comprobantes de pago de las contribuciones a su cargo.
- Para los efectos del cómputo del término para la presentación del aviso de revalidación se tomará la fecha de expedición de la licencia de funcionamiento original.

Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la Jefatura de Licencias y Reglamentos, resolverá lo conducente, revisando que no exista contribución o accesorio fiscal alguno pendiente de pago. Podrá asimismo, realizar visita de verificación al establecimiento mercantil, con el objeto de corroborar que continúa operando en las mismas condiciones.

Las licencias de funcionamiento que no hayan refrendado el año inmediato anterior, no serán refrendadas para el año siguiente, y se considerarán canceladas; la resolución administrativa que se emita en tal sentido será hecha del conocimiento del titular, a través de los medios que para tal efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

## **Capítulo IX**

### **De las Bebidas con Contenido Alcohólico**

#### **Sección Primera**



## Disposiciones Generales

**Artículo 28.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica igual o mayor de dos grados Gay Lussac. Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el Municipio deberán respetar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

**Artículo 29.-** La producción, envasado, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sólo se podrán realizar bajo la licencia que expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos, con la previa aprobación del Presidente Municipal.

Serán sujetos de las sanciones previstas en este Reglamento y de las demás que resulten aplicables, quienes participen en dicha actividad económica sin contar previamente con la autorización debida.

**Artículo 30.-** Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas en la vía pública y en sitios de uso común, así como en cualquier otro lugar o establecimiento no autorizado.

**Artículo 31.-** Tratándose de venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado queda prohibido que la comercialización del producto se dé en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación y resguardo debido originales.

**Artículo 32.-** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier modalidad, a personas menores de 18 años, en caso de duda se podrá solicitar al comprador que acredite su mayoría de edad con credencial de elector o la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

**Artículo 33.-** Queda prohibido a los establecimientos mercantiles que comercialicen bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, publicitar tanto la entrega gratuita, como la disminución en el precio de estos productos.



**Artículo 34.-** Las personas que sean titulares de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico, podrán transportar dicho producto exclusivamente para el servicio de su empresa, salvo quienes cuenten con licencia de funcionamiento para distribución al mayoreo. Quienes transporten bebidas con contenido alcohólico sin contar con licencia de funcionamiento, o que distribuyan a personas que no cuenten con ella, o que la expendan en la vía pública o áreas de uso común, estarán sujetos a las sanciones que establezca el presente Reglamento.

Así mismo, será motivo de cancelación de la licencia respectiva, de quienes tengan licencia de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico y faciliten o propicien la venta, distribución o transportación de estas bebidas a quienes no cuenten con dicha licencia, o que la comercialicen en la vía pública.

### **Sección Segunda** **De la Producción, Envasado y Distribución**

**Artículo 35.-** Aquellas negociaciones cuyo giro está relacionado con la producción, envasado, distribución, transportación y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán obtener previamente al inicio de sus operaciones, la licencia de funcionamiento.

**Artículo 36.-** Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá por producción, envasado o distribución de bebidas alcohólicas, aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la elaboración mediante procesos de fermentación o destilación de bebidas con contenido alcohólico destinadas al consumo humano, su envasado en recipientes etiquetados para el mercado y su transportación hacia los centros de distribución comercial.

### **Sección Tercera** **De la Venta y Distribución al Mayoreo**

**Artículo 37.-** La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas sólo podrá darse en aquellas negociadoras autorizadas para su producción o envasado y en los almacenes o agendas de distribución. Se tendrá por almacenes o agencias de



distribución de bebidas alcohólicas aquellas negociaciones cuyas instalaciones cuenten con bodegas, oficinas y equipo de reparto para comercializar sus productos.

**Artículo 38.-** La venta al mayoreo podrá realizarse por aquellas empresas que hayan obtenido la licencia correspondiente, que autorice expresamente la venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, y no podrán expender su producto directamente al público consumidor.

Las empresas autorizadas para la venta al mayoreo exigirán a sus clientes que exhiban su licencia para comercializar bebidas alcohólicas y consignarán los datos de identificación de dicha licencia en la facturación de venta correspondiente.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos practicará visitas de inspección y revisión a las empresas mayoristas a efecto de cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Sección Cuarta** **De la Venta al Menudeo en Envase Cerrado**

**Artículo 39.-** La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado directamente al público consumidor, sólo se podrá realizar al menudeo. Para los efectos del presente Reglamento se consideran ventas de bebidas alcohólicas al menudeo aquellas que estén destinadas exclusivamente al consumo directo de los particulares.

**Artículo 40.-** Las empresas autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas al menudeo, en envase cerrado son:

- I.- Depósitos Cerveceros: Son aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro es sólo la venta de cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y en envase cerrado;
- II.- Licorerías o Expendios de Vinos y Licores: Son aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro es la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas;



III.- Centros Comerciales: Son aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la comercialización mediante el sistema de autoservicio de comestibles, y de manera complementaria, las bebidas alcohólicas; y

IV.- Tiendas de Abarrotes y Similares: Son aquellos establecimientos mercantiles que ofrecen al público, mediante el sistema de ventas en mostrador, productos alimenticios de la canasta básica y de manera complementaria cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico.

**Artículo 41.-** Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de las empresas a que se refiere el artículo anterior.

#### **Sección Quinta** **De la Venta al Copeo o en Envase Abierto**

**Artículo 42.-** La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, sólo se podrá realizar en aquellos establecimientos mercantiles con licencia o autorización, según sea el caso, para operar los giros de: Restaurante, Restaurante-Bar, Cantina, Billar, Centro Nocturno, Discoteca, Salón de Eventos Sociales, lugares para la presentación de espectáculos públicos, clubes deportivos, eventos deportivos profesionales, plaza de toros o jaripeo, palenque, ferias y fiestas populares tradicionales, todas de conformidad con las disposiciones que establece el presente Reglamento.

En las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual ya no se podrá vender bebidas con contenido alcohólico.

**Artículo 43.-** Las autorizaciones que expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos, para la venta o consumo sin precio de bebidas con contenido alcohólico, en espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros, eventos de charrería y similares, únicamente podrán ser para cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico, en envase de cartón, plástico o materiales similares. Quedando prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas con graduaciones mayores y en envases de vidrio o metálico.





**Artículo 44.-** Queda prohibida la entrada a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo a personas menores de 18 años, así como dar servicio a personal uniformado militar o policial y en general, a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o que porte armas o cualquier otro objeto similar.

Asimismo, queda prohibido condicionar la venta de alimentos al consumo de bebidas alcohólicas.

En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas al copeo se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

### **Sección Sexta** **De los Horarios para la Comercialización** **de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 45.-** La venta de bebidas alcohólicas se sujetará a los siguientes horarios:

- I.- Establecimientos Mercantiles que Producen o Envasen Bebidas Alcohólicas: De lunes a sábado de las 9:00 hasta las 18:00 horas;
- II.- Almacenes o Agencias de Distribución de Bebidas Alcohólicas: De lunes a sábado de las 9:00 hasta las 18:00 horas;
- III.- Depósitos Cerveceros: De lunes a sábado de las 9:00 hasta las 18:00 horas y los domingos de las 8:00 hasta las 15:00 horas;
- IV.- Licorerías o Expendios de Vinos y Licores: De lunes a sábado de las 9:00 hasta las 22:00 horas y domingos de las 9:00 hasta las 19:00 horas;
- V.- Centros Comerciales: De lunes a sábado de las 9:00 hasta las 21:00 horas y domingos de las 9:00 hasta las 19:00 horas;
- VI.- Tiendas de Abarrotes: De lunes a sábado de las 9:00 hasta las 22:00 horas y domingos de las 9:00 hasta las 19:00 horas;
- VII.- Rosticerías y Similares: De lunes a sábado de las 8:00 hasta las 20:00 horas y domingos de las 8:00 hasta las 17:00 horas;
- VIII.- Restaurantes "C": Diariamente de las 9:00 hasta las 22:00 horas;
- IX.- Restaurantes "B": Diariamente de las 9:00 hasta las 22:00 horas;



- X.- Restaurantes "A": Diariamente de las 9:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- XI.- Restaurantes Bar: Diariamente de las 12:00 hasta las 24:00 horas;
- XII.- Restaurantes Bar con Servicio Nocturno: Diariamente de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente;
- XIII.- Centros Nocturnos, Salones de Eventos Sociales y Discotecas: Diariamente de las 19:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente;
- XIV.- Salones de Billar: De lunes a sábado de las 12:00 hasta las 22:00 horas;
- XV.- Bares o Cantinas: Diariamente de las 12:00 hasta las 24:00 horas;
- XVI.- Espectáculos Deportivos Profesionales, Corridas De Toros, Palenques, Eventos de Charrería y Similares: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal; y
- XVII.- Ferias o Fiestas Populares Tradicionales: En los días y horarios que establezca la autorización que extienda la Dirección de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal.

Cuando ello sea necesario, para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, el Ayuntamiento mediante Decreto, podrá prohibir en todo el territorio del Municipio o en uno o varios centros de población, la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que dure la eventualidad que origine la medida. Dicha prohibición deberá ser decretada y hacerse pública con por lo menos 24 horas de anticipación a su entrada en vigor.

**Artículo 46.-** Los establecimientos mercantiles con giro de Restaurante "C", podrán obtener autorización para pasar a la categoría de Restaurante "B", si cumplen con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con licencia para expender bebidas alcohólicas con giro de Restaurante "C";
- II.- Proporcionar los servicios a la carta de desayuno, comida y cena;
- III.- Contar separadamente con sanitarios para hombres y mujeres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de la cocina y del comedor; y
- IV.- Proporcionar servicio telefónico para sus clientes.



**Artículo 47.-** Los establecimientos mercantiles con giro de Restaurante "B", podrán obtener autorización para pasar a la categoría de Restaurante "A" si cumplen con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con licencia para expender bebidas alcohólicas con giro de Restaurante "B";
- II.- Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias;
- III.- Proporcionar los servicios a la carta de desayuno, comida y cena;
- IV.- Contar con seguro de cobertura amplia para la protección de sus clientes;
- V.- Tener personal de seguridad;
- VI.- Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios, higiénicos y aislados debidamente del área de la cocina y del comedor;
- VII.- Proporcionar Servicio telefónico para sus clientes; y
- VIII.- Tener separadamente las áreas de Restaurante y de Bar.

**Artículo 48.-** Los establecimientos mercantiles con giro de bar o cantina, podrán obtener autorización para expender bebidas alcohólicas en horario de servicio nocturno, es decir, diariamente de las 8:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con licencia para expender bebidas alcohólicas;
- II.- Encontrarse el establecimiento frente a vialidades primarias o secundarias o en zona comercial y de servicios;
- III.- Contar con seguro de cobertura amplia para protección de sus clientes;
- IV.- Tener personal de seguridad;
- V.- Contar con servicio telefónico para sus clientes; y
- VI.- Contar separadamente con sanitarios para mujeres y hombres, amplios e higiénicos.

**Artículo 49.-** Todas los horarios para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberán sujetarse a las limitaciones que a juicio del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal deban preverse.

## **Capítulo X** **De los Centros de Diversión y** **Espectáculos Públicos**



## **Sección Primera** **De los Espectáculos Públicos**

**Artículo 50.-** La autorización para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito a la Ventanilla Única de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

- I.- Programa y duración del espectáculo;
- II.- Monto de los precios de acceso al público;
- III.- Ubicación del lugar en donde se pretende realizar el evento;
- IV.- Expresar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizará el evento;
- V.- Permiso de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, en aquellos espectáculos que lo requieran;
- VI.- Descripción de los premios o trofeos, que en su caso, se pretenda entregar;
- VII.- Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso intervengan en el evento que se trata acompañando copia de la acreditación que como tales posean;
- VIII.- Deberán acreditar, con la documentación respectiva, que tienen el derecho de explotar la marca o el personaje que forma parte de su espectáculo;
- IX.- En su caso, presentar un dictamen pericial y técnico reconocido oficialmente, que demuestre las buenas condiciones de las instalaciones, equipo y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;
- X.- Otorgar garantía en los casos en que corresponda, a juicio del Presidente Municipal, mediante la cual se obligan a retirar de la vía pública en el término de tres días posteriores al evento, toda la publicidad que hayan realizado, en caso de no retirarla no será devuelta la garantía y ésta se hará efectiva a favor del Ayuntamiento; y
- XI.- Tratándose de eventos donde se utilizan animales que por su naturaleza o adiestramiento constituyan un peligro para las personas, corresponde a los organizadores disponer de instalaciones y el manejo adecuado para garantizar la integridad física de los espectadores y de la población en general.



Dada la naturaleza del espectáculo la Jefatura de Licencias y Reglamentos podrá solicitar caución, fianza, depósito o seguro para la protección de los asistentes.

**Artículo 51.-** En la publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberán señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada al público y su clasificación.

**Artículo 52.-** La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por caso fortuito o causas de fuerza mayor no imputable al empresario o promotor. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:

- I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas;
- II.- Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada; y
- III.- Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa, el solicitante no podrá reclamar la devolución de las contribuciones hechas ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 53.-** Anunciado un programa, deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

**Artículo 54.-** En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos, mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

**Artículo 55.-** Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberán contar con:



- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro, a un número de personas similar al aforo con que cuenta;
- II.- Butacas numeradas o lugares designados;
- III.- Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación;
- IV.- Ventilación y espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local;
- V.- Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia;
- VI.- Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres;
- VII.- Vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo;
- VIII.- Evitar el acceso de personas armadas, o con objetos (como palos, cadenas, cuchillos, etc.,) que puedan ocasionar daños o resultar peligrosos; y
- IX.- Personal de asistencia médica y de seguridad.

**Artículo 56.-** Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que en la solicitud de permiso que se presente ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

**Artículo 57.-** La Jefatura de Licencias y Reglamentos, podrá en todo momento llevar a cabo visitas de inspección en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

De igual manera podrá designar personal que esté presente en todo el desarrollo del evento, vigilar los servicios de seguridad y de asistencia médica que se



requieran, supervisar el aforo de personas, intervenir en la vigilancia, servicios de seguridad.

## **Sección Segunda** **De los Centros Nocturnos, Discotecas, Salones** **de Eventos Sociales y Similares**

**Artículo 58.-** Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Centros Nocturnos y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a la diversión del público mediante la presentación de espectáculos y de variedad, con pista de baile, en donde se cobre o no, por el acceso al público. Quedan incluidos en la denominación anterior, los cabarets, peñas, cafés cantantes y similares;
- II.- Discotecas y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a la diversión del público mediante el baile con música grabada o en vivo, en donde se cobre o no, por el acceso al público; y
- III.- Salones de Eventos Sociales y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

**Artículo 59.-** Queda prohibida la entrada a menores de 18 años a los establecimientos mercantiles cuyo giro sea discoteca o centro nocturno o sus similares.

**Artículo 60.-** Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere autorización expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previo el pago de las contribuciones que en su caso se causen.





Dichos eventos en ningún caso podrán rebasar el horario autorizado por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, apercibiendo al organizador que es su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En estos casos, la autorización sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar.

## **Sección Segunda** **De los Teatros, Circos, Salas** **Cinematográficas y de video**

**Artículo 61.-** El acceso de las personas a los teatros y salas cinematográficas o de video estará restringido a su edad, de conformidad el programa a presentarse y con la siguiente clasificación:

- I.- Clasificación "A": Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado por personas de cualquier edad;
- II.- Clasificación "B": Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 12 años de edad en adelante; y
- III.- Clasificación "C": Será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 18 años de edad en adelante.

La anterior clasificación será suplida cuando desde la difusión del evento se señale la clasificación que corresponda para el acceso al público.

Corresponde a los propietarios y encargados de las empresas, evitar el acceso de personas que por la edad y la clasificación del evento que se desarrolle lo tengan prohibido.

La violación de la anterior disposición motivará la suspensión del evento, además de la multa que al efecto determine el presente Reglamento.

Los niños menores de 10 años podrán presenciar programas con clasificación 'A' sólo si acuden acompañados de un adulto.

Las empresas dedicadas a este tipo de actividades tendrán salas de espera, a excepción de los circos.



**Artículo 63.-** Tratándose de salas Cinematográficas, éstas no podrán proyectar anuncios al público que impliquen utilizar más del 5 % del total de duración del programa.

**Notas**

**Observaciones:** Conforme a la publicación en el POEM 5524 el presente Reglamento, la numeración del articulado, omite el artículo 62. Sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

**Artículo 64.-** La expedición de la autorización para el funcionamiento de los circos, estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones, espectáculos, maniobras y animales no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por peritos en la materia.

### **Sección Tercera**

#### **De los Espectáculos Deportivos y Conciertos Musicales**

**Artículo 65.-** El funcionamiento de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a la autorización expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

**Artículo 66.-** Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general. Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera para uso exclusivo de los deportistas.

**Artículo 67.-** Al expedir la autorización para la celebración de espectáculos del tipo que trata la presente sección, la Jefatura de Licencias y Reglamentos podrá implementar las medidas de seguridad que el caso amerite.

La Autoridad Municipal podrá determinar y proporcionar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público; en este tipo de eventos los servicios se proporcionarán previo el pago de las contribuciones o derechos que se causen.



**Artículo 68.-** En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un espectáculo del tipo que trata la presente sección, los organizadores, concesionarios, propietarios o encargados del local, serán responsables de que dichos productos no se expendan en recipientes de vidrio o metal.

#### **Sección Cuarta**

### **De las Competencias y Espectáculos con Caballos y otros Animales**

**Artículo 69.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Corridas de Toros: Los espectáculos públicos que se basen en la lidia y muerte de toros bravos. Quedan incluidos en este apartado para su regulación los espectáculos cómico-aurinos, de rejoneadores y forcados;
- II.- Eventos de Charrería: Los espectáculos públicos que se basan principalmente en la ejecución de distintas suertes y habilidades por un jinete. Quedan incluidos en este apartado, las carreras de caballos, coleaduras, monta de potros salvajes, rodeos y las suertes a caballo; y
- III.- Palenques: Los espectáculos públicos que se basan principalmente en la presentación de peleas de gallos especialmente criados para tal fin.

**Artículo 70.-** Los eventos de que trata la presente sección deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. La Jefatura de Licencias Reglamentos podrá autorizar tales eventos en otros lugares, con la condición de que éstos se construyan o se habiliten en las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

#### **Sección Quinta**

### **De las Ferias o Fiestas Populares Tradicionales**

**Artículo 71.-** Para los propósitos del presente reglamento, se tendrán por ferias o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios



de fundación de la ciudad o de los centros de población u otro tipo de celebración popular. Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

**Artículo 72.-** Los festejos para la celebración de ferias o fiestas populares de gran relevancia en el Municipio, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I.- El Ayuntamiento determinará la fecha o fechas para la celebración de las ferias o fiestas que se consideren de gran relevancia para el Municipio, así como el motivo u objeto de las mismas;
- II.- El Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter recreativo, deportivo, educativo, cultural y económico. Tales eventos tendrán el propósito de promover al Municipio, afirmar la identidad cultural y las raíces históricas, así como propiciar la cohesión e integración de sus habitantes; y
- III.- Para la realización de estos eventos el Presidente Municipal determinará la o las dependencias que actuarán coordinadamente para la ejecución de los mismos.

**Artículo 73.-** El Presidente Municipal podrá fomentar la creación de Comités de Festejos que auxilien en la organización de las fiestas populares o ferias de aniversario en una o varias comunidades.

**Artículo 74.-** Las solicitudes de permisos y el programa para las ferias o fiestas populares en las comunidades, deberán presentarse al Presidente Municipal, con por lo menos 30 días de anticipación, a fin de que éste resuelva lo conducente.

El permiso sólo se otorgará una vez al año y no se concederán permisos de naturaleza similar en el mismo lapso de tiempo para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Cada Ayudantía Municipal dará a conocer al Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los poblados del municipio.



**Artículo 75.-** Una vez aprobado el Programa de Festejos de las comunidades del Municipio, será remitido a la Jefatura de Licencias y Reglamentos para que en su momento, expida las autorizaciones correspondientes.

Por ningún motivo los comités de festejos que se formen podrán recaudar contribución o ingreso alguno del Municipio.

**Artículo 76.-** En todos los eventos a que alude esta sección, se deberán tomar las medidas respectivas para garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de los eventos.

## **Capítulo VII** **De los Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes**

**Artículo 77.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por hoteles, moteles y casas de huéspedes, aquellos establecimientos mercantiles que proporcionen al público el servicio de hospedaje mediante el pago de un precio o membresía determinada.

El giro a que se refiere el presente capítulo incluye apartamentos amueblados, desarrollos con sistemas de tiempo compartido, cabañas campestres, campos para casas rodantes, albergues y similares.

**Artículo 78.-** En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar a la prestación de los servicios complementarios. En caso de que dichos servicios se refieran a giros que requieran licencia de funcionamiento o permiso, su apertura sólo procederá cuando se expida la licencia de funcionamiento múltiple que expresamente los autorice o se entregue por separado las licencias respectivas.

**Artículo 79.-** Los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente capítulo que cuenten con autorización para ofrecer servicios complementados de restaurante o bar podrán también prestar tales servicios a sus clientes inclusive en las habitaciones.



**Artículo 80.-** Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles de que trata el presente capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles las tarifas diarias del hospedaje, horarios de vencimiento y servicios complementados y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II.- Contar con caja de seguridad para la guarda de valores de los clientes que lo soliciten;
- III.- Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible y con caracteres legibles, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios y uso de las instalaciones;
- IV.- Llevar el control y registro de los clientes que se hospeden en el establecimiento mercantil, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y domicilio habitual;
- V.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos necesarios u otros en auxilio a los huéspedes que lo requieran;
- VI.- Mantener limpias y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás enseres de sus establecimientos mercantiles;
- VII.- Mantener oficinas de recepción permanentemente abiertas y funcionando para el público y para la atención de sus huéspedes;
- VIII.- Dar aviso oportuno y por escrito a la Jefatura de Licencias y Reglamentos, de la suspensión temporal de sus actividades indicando la causa que la motive, así como el tiempo que dure dicha suspensión;
- IX.- Denunciar ante la autoridad competente los hechos que se presume son constitutivos de delito;
- X.- Informar a la Jefatura de Licencias y Reglamentos sobre la posible existencia de enfermedades contagiosas entre sus huéspedes; y
- XI.- Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo XI** **De los Baños Públicos, Peluquerías,** **Salas de Masaje, Salones de Belleza y Similares**

**Artículo 81.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:



I.- Baños Públicos: Aquellos establecimientos mercantiles destinados al aseo corporal mediante el sistema de regadera o a vapor a los que concurre el público mediante el pago de un precio determinado;

II.- Peluquerías, Salones de Belleza y Similares: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a cortar, teñir o proporcionar cualquier otro tipo de cuidado al cabello o tratamiento que tenga por finalidad el cuidado de la belleza física, incluyendo todas aquellas negociaciones que utilicen material esencial con ésta finalidad, entre ellos, los servicios de manicure, pedí cure, limpieza facial, delineado permanente, tatuajes y otros similares. No quedan comprendidos en la denominación anterior, los servicios médicos, de cirugía plástica o similares; y

III.- Salas de Masaje: Aquellos establecimientos mercantiles dedicados a proporcionar al público, mediante el pago de un precio determinado, servicios de masaje corporal.

**Artículo 82.-** En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar a la prestación de los servicios complementarios.

**Artículo 83.-** Los establecimientos mercantiles comprendidos en este capítulo, deberán contar con el aviso sanitario correspondiente y cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de salud.

**Artículo 84.-** Los propietarios y encargados de baños públicos y salas de masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Impedir en sus usuarios y personal de servicio, conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución en sus instalaciones;

II.- Tratándose de baños públicos y salas de masaje, contar con áreas de servido separadas por sexo y cada una de ellas con sanitarios, vestidores, casilleros y el servicio de regaderas con agua fría y caliente;

III.- Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de portar alguna enfermedad contagiosa;





- IV.- Mantener permanentemente aseadas las instalaciones, mobiliario y enseres de sus establecimientos mercantiles sometiendo a procesos de esterilización, aquel instrumental que se use repetidamente en los servicios a clientes; y  
V.- Para el caso de los baños públicos, tener a la vista del usuario y con caracteres legibles recomendaciones para el uso racional del agua.

**Artículo 85.-** Los propietarios y encargados de peluquerías, salones de belleza y similares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con servicio sanitario aseado y en buen estado;  
II.- Mantener permanentemente aseadas las instalaciones y enseres utilizados en la prestación del servicio;  
III.- Abstenerse de prestar el servicio a personas que muestren evidentes síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;  
IV.- En caso de utilizar instrumentos cortantes que puedan dañar la integridad física de los usuarios, deberán ser sometidos a procesos de esterilización, o bien, prestar el servicio con instrumental desechable desempacado frente al cliente; y  
V.- Queda prohibido prestar el servicio de tatuaje a menores de edad.

**Artículo 86.-** Las empresas de que trata el presente Capítulo, deberán sujetarse a los controles sanitarios y observar las medidas que en su caso, sean dictadas por la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

**Artículo 87.-** Tratándose de baños públicos y salas de masaje, los establecimientos mercantiles deberán contar con el servicio a sus clientes de cajas de seguridad para la guarda de valores.

**Capítulo XI**  
**De los Clubes Deportivos, Clubes Privados, Gimnasios,**  
**Albercas Públicas, Salones de Billar y Escuelas de Deportes**  
**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 88.-** Los titulares o encargados de los establecimientos mercantiles contemplados en este Capítulo, tendrán además de cumplir las condiciones que



les imponen otros ordenamientos legales en la materia, las siguientes obligaciones:

- I.- Tratándose de clubes deportivos, clubes privados, albercas públicas, gimnasios y escuelas de deportes, garantizar que se observen las medidas de higiene necesarias para hacer uso de los servicios que ahí se presten;
- II.- Mantener aseadas las instalaciones y someter a procesos de cloración las aguas destinadas a albercas;
- III.- Implementar medidas de protección ambiental y tratamiento de residuos si es el caso;
- IV.- Impedir que hagan uso de las instalaciones personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad contagiosa;
- V.- Elaborar y operar un programa permanente que tenga como propósito el uso racional del agua;
- VI.- Mantener en los casos que corresponda, un sistema de atención, vigilancia y auxilio a los usuarios mediante la asistencia permanente de personal capacitado, instructores, médicos, y en su caso, salvavidas; y
- VII.- Contar con botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 89.-** En las empresas a que se refiere el presente capítulo se podrán llevar a cabo exhibiciones, justas o torneos deportivos sin que se requiera permiso especial de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, debiéndose cumplir, en su caso, con las obligaciones fiscales y específicas de la materia.

### **Sección Segunda** **De los Clubes Deportivos, Privados** **Gimnasios y Albercas Públicas**

**Artículo 90.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Clubes Deportivos: Aquellas empresas que proporcionen a sus socios, mediante el pago de membresías o cuotas periódicas los servicios de sus instalaciones, las que podrán ser casa-club, albercas, baños, gimnasios, canchas o pistas deportivas, salones para juegos de mesa, restaurantes, bares, salones de eventos sociales, juegos mecánicos infantiles al aire libre, áreas verdes y de campismo, entre otras;



II.- Clubes Privados: Aquellas empresas que prestan sus servicios sólo a sus socios, y no al público al general, y que desarrollan cualquier tipo de actividades sean éstas recreativa, deportivas, de entretenimiento o similares;

III.- Gimnasios: Aquellas empresas que mediante el pago de un precio determinado, membresía o cuota periódica, ofrecen al público instalaciones cerradas para la práctica de uno o más deportes bajo la asistencia de entrenadores capacitados; y

IV.- Albercas Públicas: Aquellas instalaciones adecuadas para la práctica de la natación con fines competitivos, recreativos o para mantener la salud física.

Artículo 91.- Queda prohibido en las albercas públicas la renta o alquiler de trajes de baño u otras prendas y equipo de uso personal.

**Artículo 92.-** Es responsabilidad de los propietarios o encargados de las albercas públicas:

I.- Mantener permanentemente en buen estado de funcionamiento y aseo sus instalaciones;

II.- Cuidar que el agua se encuentre permanentemente en estado de limpieza y clorada;

III.- Cuidar que los usuarios acudan a la regadera para su aseo personal antes de introducirse a la alberca;

IV.- Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de alguna enfermedad contagiosa;

V.- Colocar en lugares visibles y con caracteres legibles las señalizaciones alusivas a la seguridad del lugar, las profundidades de la alberca y el uso racional del agua;

VI.- Contar con programas permanentes para el reciclaje y uso racional del agua; y

VII.- Proporcionar la asistencia permanente de salvavidas.

**Artículo 93.-** Los clubes privados antes del inicio de sus operaciones, deberán obtener licencia expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal, en los casos de actividades que requiera licencia de funcionamiento.



### **Sección Tercera De los Salones de Billar**

**Artículo 94.-** Los salones de billar requerirán para su apertura, de licencia de funcionamiento expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, previa aprobación del Presidente Municipal.

En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa, damas chinas y otros similares sin que se requiera autorización de la Jefatura de Licencias y Reglamentos.

**Artículo 95.-** Queda prohibida la entrada a las personas menores de 18 años a los salones de billar donde se expendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 96.-** Los locales destinados a operar el giro de salones de billar, deberán contar con instalaciones adecuadas e higiénicas y baños separados por sexo, así como con un dictamen favorable en materia de planeación urbana.

### **Sección Cuarta De las Escuelas de Deportes**

**Artículo 97.-** Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por escuelas de deportes, aquellas empresas que mediante el pago de una membresía o un precio determinado ofrecen al público instalaciones propias para la enseñanza y práctica metódica, evaluable y acreditable de cualquier disciplina deportiva

**Artículo 98.-** Las escuelas de deportes deberán contar en sus instalaciones con el equipo necesario y adecuado para la enseñanza y práctica de los deportes que ofrecen y tratándose de deportes en los que existe contacto corporal como el box, lucha, artes marciales, entre otros, deberá ponerse a disposición de los alumnos equipo protector adecuado.

**Artículo 99.-** Las instalaciones de las escuelas de deportes deberán contar, separados por sexo, con sanitarios, baños de regadera con agua caliente y fría y vestidores; manteniéndolas en buen estado de funcionamiento y permanentemente en condiciones de seguridad y aseo.



## **Capítulo XII** **De los Juegos Mecánicos, Eléctricos,** **Electromecánicos, de Cómputo y de Video**

**Artículo 100.-** Para los propósitos del presente reglamento se entenderá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos de cómputo y de video, aquellas actividades de los particulares que consistan en proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas o sistema de máquinas tragamonedas.

**Artículo 101.-** Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por perito en protección civil que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios. No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones

**Artículo 102.-** Los propietarios o encargados de las empresas de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;
- II.- Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio;
- III.- Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Jefatura de Licencias y Reglamentos o de Desarrollo Ambiental;



- IV.- Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago, así como las restricciones en el uso de los mismos;
- V.- No exhibir imágenes pornográficas;
- VI.- Ubicarse a más de 150 metros de distancia de los centros de educación básica;
- VII.- No permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones de personas que se encuentren drogadas o en estado de ebriedad, así como la entrada y permanencia de menores que porten uniforme escolar; y
- VIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La comisión de un delito dentro de sus instalaciones será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Los giros contemplados en el presente capítulo deberán contar con la aprobación de los vecinos del área donde se pretenden establecer.

## **Capítulo XI**

### **De los Combustibles, Solventes, Materiales Explosivos o Altamente Inflamables, Substancias Tóxicas y con Efectos Psicotrópicos**

**Artículo 103.-** Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea inflamable o explosiva deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en las afueras de los centros de población o en sitios especialmente aislados, de conformidad con las dimensiones de las empresas o la peligrosidad de los productos que se manejen.

En todos los casos los interesados o titulares deberán presentar u obtener los estudios de riesgo, manifestaciones de impacto ambiental, de uso de suelo, e implementar las medidas de preservación al equilibrio ecológico, de protección al medio ambiente y suelo, sistemas de drenaje y alcantarillado, de control y reducción de los contaminantes y en general de las medidas de seguridad necesarias para la vida, la salud, la integridad física de las personas y de sus



bienes, del entorno ecológico y el medio ambiente, de la infraestructura urbana, desarrollo urbano y los servicios públicos municipales.

**Artículo 104.-** Independientemente de las revisiones que en cualquier tiempo pueda ordenar la Jefatura de Licencias y Reglamentos, al expedirse la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, los propietarios o encargados de las empresas de que trata el presente Capítulo habrán de mostrar las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente.

**Artículo 105.-** Los locales o edificios en que se manejen sustancias o materiales inflamables deberán estar contruidos con materiales resistentes al fuego y equipados en forma adecuada y conforme a las normas oficiales de seguridad aplicables al tipo de sustancia que se maneje, así como el mantener permanentemente la prohibición de fumar y encender fuego en sus interiores.

**Artículo 106.-** Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles deberán:

- I.- Tener adecuada ventilación;
- II.- Estar aislados de cualquier fuente de calor;
- III.- Contar con extinguidores de flama y de relevo de presión;
- IV.- Ser sometidos por sus propietarios a pruebas de hermeticidad por lo menos una vez al año;
- V.- Ser identificados con letreros legibles y visibles que indiquen su contenido y riesgo;
- VI.- Cuidar que su llenado nunca rebase el 90% (noventa por ciento) de su capacidad;
- VII.- Deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad de los trabajadores y de la comunidad;
- VIII.- Contar con el equipo necesario de emergencia en caso de siniestro; y
- IX.- Respetar las normas oficiales de seguridad y observar el cumplimiento de la demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 107.-** Queda prohibida la venta a las personas menores de 16 años, de solventes y cualquier otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir





intoxicación o efectos psicotrópicos. Corresponde a los propietarios o encargados de los establecimientos mercantiles que expendan este tipo de productos el cumplimiento de tal disposición, para lo cual deberán exhibir en lugar visible y con caracteres legibles el señalamiento que aluda dicha prohibición. La presente prohibición también es extensiva a aquellas personas que muestren signos evidentes de estar privados de capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado de embriaguez.

**Artículo 108.-** La venta al público de combustibles solventes y sustancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo, deberá darse en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo.

### **Capítulo XIII** **De los Anuncios**

**Artículo 109.-** Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular la colocación, instalación y distribución de anuncios y carteles, o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio del Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes sociales y similares.

**Artículo 110.-** No se otorgará permiso a aquellos anuncios que:

- I.- Se refieran o contengan ideas, imágenes, textos o figuras que promuevan la pornografía, la violencia, la discriminación de raza o sexo o que denigren la condición social;
- II.- Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes;
- III.- Ocasionen molestias fundadas a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar;
- IV.- Afecten la normal prestación de los servicios públicos;
- V.- Tengan semejanza con las señales, símbolos, signos, indicaciones o dispositivos que regulen el tránsito y la vialidad; y
- VI.- Contravengan disposiciones de imagen y desarrollo urbano.



**Artículo 111.-** Los anuncios de profesionistas o comercios quedan exentos del pago de derechos si reúne las siguientes características:

- I.- Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trata, su lema publicitario y solo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
- II.- Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa, siempre y cuando no provoquen molestias a los vecinos y al público en general;
- III.- Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo; y
- IV.- No rebasar las especificaciones y medidas que la Jefatura de Licencias y Reglamentos determine.

**Artículo 112.-** Los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Los realizados en unidades de sonido sean móviles o no;
- II.- Anuncios impresos en cualquier material o de otra índole realizada en la vía pública;
- III.- Pantallas electrónicas, luminosas, de video y similares;
- IV.- Anuncios panorámicos no luminosos, espectaculares y similares; y
- V.- Anuncios de cualquier otro tipo regulados por el Ayuntamiento.

**Artículo 113.-** Corresponde a la Jefatura de Licencias y Reglamentos, otorgar los permisos para la realización o instalación de anuncios. Para la expedición del permiso correspondiente, las personas físicas o morales deberán obtener en el caso que lo requieran, previo a su solicitud, dictamen favorable emitido por la Jefatura de Planeación Urbana y Obra Pública, la cual determinará la viabilidad de la colocación del mismo, atendiendo:

- I.- A la ubicación de la negociación;
- II.- Al tipo de anuncio;
- III.- A los requerimientos de tipo técnico para su instalación;
- IV.- Lo referente a la conservación de centros históricos;



- V.- La congruencia con la imagen urbana de los centros de población; y
- VI.- Las características propias del anuncio.

Además deberá recabar, en el caso que se requiera, dictamen favorable de los peritos de protección civil municipal debidamente acreditados, que garantice que el anuncio no constituye riesgo alguno para la seguridad de las personas y sus bienes.

**Artículo 114.-** El horario en que podrán desarrollar sus actividades quienes para fines de propaganda y estando autorizados, hagan uso de la vía pública o sitios de uso común mediante altavoces u otros aparatos amplificadores de sonido, diariamente será el de 10:00 a las 20:00 horas.

En todos los casos, los responsables de dichas actividades deberán cuidar que el ruido que produzcan sea de tal magnitud que no se cause molestia al público y respeten las normas oficiales establecidas por las disposiciones legales en la materia. Queda prohibido desarrollar actividades como las que refiere el presente artículo, en sitios desde donde se vulneren las condiciones de silencio que requieren hospitales, escuelas, capillas de velación y templos religiosos.

#### **Capítulo XIV De las Guarderías**

**Artículo 115.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá como Guarderías Privadas, el servicio que proporcionan Instituciones no públicas a cambio de una prestación económica, consistente en cuidados y atención especializada a los infantes mayores de 42 días y menores de cuatro años. Por aquellas personas que teniendo la Patria Potestad o Tutoría lo soliciten, ya que por sus ocupaciones no puedan atenderlos por sí mismos.

**Artículo 116.-** Las Guarderías Particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar a la Jefatura de Licencias y Reglamentos la licencia de funcionamiento;
- II.- Presentar aviso sanitario correspondiente;



- III.- Presentar el permiso de incorporación ante la autoridad educativa que corresponda; y
- IV.- Presentar dictámenes periciales que demuestren las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños que pueden albergar.

**Artículo 117.-** Las Guarderías Particulares para el desempeño del servicio deberán disponer de:

- I.- Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños;
- II.- Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;
- III.- Mingitorios e inodoros con dotación de papel higiénico, para el uso de acuerdo a la edad de los infantes y separados de los adultos;
- IV.- Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;
- V.- Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación en las guarderías;
- VI.- Implementar medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los infantes;
- VII.- Tomar medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños; y
- VIII.- Seleccionar con la más extrema rigurosidad y garantizar que el personal académico, de apoyo, vigilancia y limpieza se encuentra capacitado en el trato y cuidado de menores; sin ningún antecedente penal o en general antecedente negativo en el cuidado y protección de la integridad física, emocional y general psicológica de los infantes.

**Artículo 118.-** Las Guarderías Particulares para el desarrollo de sus actividades, deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales; así mismo éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los infantes.

**Artículo 119.-** Los servicios de las Guarderías Particulares deben proporcionar y contemplar:



- I.- Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;
- II.- El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo en todos los aspectos;
- III.- Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;
- IV.- Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social;
- V.- Apoyar las campañas de vacunación nacional y vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas; y
- VI.- Reportar de inmediato cualquier indicio que presuma la existencia de violencia física o mental de los menores, sea al interior de la guardería o de sus familiares.

**Artículo 120.-** Los responsables de las guarderías, personal profesional y especializado en el giro de las mismas, deberá ser autorizado por las autoridades educativas correspondientes o por aquellas que marquen las disposiciones legales aplicables. Así mismo contarán con los medios idóneos para la capacitación permanente de su personal.

**Artículo 121.-** Las Guarderías Particulares deberán contar con respaldo profesional en materia de lactancia, alimentación y cuidados de infantes, como son nutriólogos, pediatras, paramédicos y otras especialidades. Así mismo deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 122.-** La Jefatura de Licencias y Reglamentos supervisará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan éste servicio.

## **Capítulo XV** **De las Actividades Económicas** **en la Vía Pública y Áreas de Uso Común**

**Artículo 123.-** Regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier actividad económica, es facultad de la Dirección de Licencias y Reglamentos, siempre que dicha actividad no sea realizada en los mercados públicos y su zona de influencia previamente determinadas, tianguis o



plazas de comercio. Esto comprende a quienes desarrollen actividades como vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean éstos ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la calle mediante el pago de un precio determinado.

Para utilizar la vía pública y los sitios de uso común con el fin de ejercer alguna actividad económica, es necesario contar con autorización expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, para lo cual, se tomará en consideración su impacto social.

Previo al otorgamiento de autorizaciones para ejercer actividades económicas en la vía pública o en áreas de uso común por parte de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, La Dirección de Planeación Urbana y Obra Pública emitirá un dictamen sobre la viabilidad en la materia, mismo que contendrá consideraciones sobre impacto social y planeación urbana, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

Las autorizaciones que expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos en ningún caso podrán exceder de seis meses. Sólo se podrán expedir permisos una sola vez y de carácter ocasional si se trata de solicitudes presentadas por instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, en lugares no restringidos.

El otorgar una autorización que permita ejercer cualquier actividad económica en la vía pública o en áreas de uso común, no produce en favor del beneficiario derecho de posesión alguno por el simple transcurso del tiempo. Ni se infiere la prórroga automática de la autorización concedida.

**Artículo 124.-** Las autorizaciones para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos serán de carácter nominativo, no negociable y deberán contener la fotografía del acreditado.

**Artículo 125.-** Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes



fueron otorgados y para el giro, actividad, términos y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez.

La Jefatura de Licencias y Reglamentos quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualesquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 126.-** Las contribuciones por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, se pagarán conforme a las cuotas, tasas o tarifas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y en las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Superficie ocupada;
- II.- Importancia del mercado a que tenga acceso;
- III.- Los servicios públicos que en dicho lugar se presten;
- IV.- La ubicación del lugar ocupado; y
- V.- Todas las demás circunstancias análogas.

**Artículo 127.-** En ningún caso se otorgará autorización a personas menores de 14 años a ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común. A las personas mayores de 14 y menores de 16 años sólo se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si han concluido sus estudios de educación básica o acreditan ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos, que la están cursando, así como contar con la autorización especial que deberán otorgar las autoridades competentes en materia de trabajo.

**Artículo 128.-** En ninguno de los casos siguientes, la Jefatura de Licencias y Reglamentos expedirá autorizaciones para comercializar en la vía pública o sitios de uso común de:

- I.- Animales vivos;
- II.- Combustibles, solventes y en general materiales inflamables o explosivos, incluidos los cohetes y artefactos pirotécnicos;





- III.- Medicamentos farmacéuticos y sustancias tóxicas o que produzcan efectos sicotrópicos;
- IV.- Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa o agresión personal; y
- V.- Cualquier otra a juicio de la autoridad municipal.

**Artículo 129.-** Queda prohibida la instalación de vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre el arroyo vehicular, en los camellones de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad. En ningún caso se autorizará alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común que implique la obstrucción de las vialidades e impida el libre tránsito de vehículos y peatones.

No se otorgarán permisos para realizar actividades económicas en donde se tengan que instalar vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes en las plazas, monumentos, jardines y parques públicos; frente a edificios o áreas de valor histórico. En estos casos, las autorizaciones que se soliciten para estos lugares sólo podrán ser autorizados por el Presidente Municipal, siempre de carácter temporal y a solicitud presentada por asociaciones civiles o instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública.

**Artículo 130.-** Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común, deberán tener las dimensiones, forma, y color que señale la Jefatura de Licencias y Reglamentos. Deberán mantenerse aseados y destinarse exclusivamente al fin que exprese la autorización y en ningún caso podrán ser utilizados como viviendas.

**Artículo 131.-** Tratándose de actividades económicas en la vía pública o sitios de uso común, la Jefatura de Licencias y Reglamentos en cualquier tiempo, podrá ordenar el retiro de los puestos fijos o semifijos, vendedores ambulantes, así como de los instrumentos de trabajo con que cuenten cuando se considere que dificultan:



- I.- El tránsito peatonal o vehicular;
- II.- La ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos;
- III.- La celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo;
- IV.- Cuando no cuenten con la autorización correspondiente otorgada por la Jefatura de Licencias y Reglamentos; y
- V.- En los demás casos en que la autoridad municipal considere que se afecta el interés público, la seguridad o la salud públicas.

Cuando las mercancías y los medios de venta sean recogidos de la vía pública por violar las disposiciones del presente Reglamento, quedarán a disposición del propietario en el lugar que fije la Jefatura de Licencias y Reglamentos, teniendo el propietario la posibilidad de recuperar sus bienes, previo pago de la multa correspondiente.

**Artículo 132.-** Tratándose de las actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en las que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Usar la vestimenta que la Jefatura de Licencias y Reglamentos determine;
- II.- Observar permanentemente una estricta higiene personal;
- III.- Tener a la vista en original, la autorización expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, así como portar las credenciales de identificación con fotografía expedidas por dicha dependencia;
- IV.- Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen; y
- V.- Los demás que determine el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo XVI** **De las Infracciones y las Sanciones**

**Artículo 133.-** Para la determinación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento mercantil y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.



**Artículo 134.-** En los casos en que se descubra que en algún establecimiento mercantil se expenden bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, la Jefatura de Licencias y Reglamentos procederá de inmediato al aseguramiento de las mismas, levantando un inventario, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Las bebidas alcohólicas que en razón de lo dispuesto por el párrafo anterior se aseguren, deberán ser puestas a disposición de su propietario inmediatamente después de que se hayan pagado las multas correspondientes, contra el inventario que al efecto se deberá realizar. A menos que se identifiquen como de dudosa procedencia o alteradas, caso en el cual se dará parte a las autoridades competentes.

**Artículo 135.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones y sus respectivas sanciones las siguientes:

I.- No destinar exclusivamente el local para el giro o giros a que se refiere la Licencia de funcionamiento o la Autorización otorgadas; o bien, a los manifestados en la Declaración de apertura, o al permiso concedido: Se aplicará multa por el equivalente a 60 UMA, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar temporalmente el establecimiento mercantil por tres días. En caso de persistir la reincidencia se procederá a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil y a cancelar las licencias y autorizaciones expedidas a favor del titular.

Tratándose de actividades relacionadas con la venta de bebidas con contenido alcohólico, sin la licencia correspondiente: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA y se procederá a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil, cancelando las licencias, autorizaciones o permisos expedidos a favor del infractor;

II.- No tener a la vista la Licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización que la Jefatura de Licencias y Reglamentos haya otorgado, o el aviso de Declaración de apertura en la que conste su acuse de recibo correspondiente, en su ejemplar original: Se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA;



III.- No mantener permanentemente en condiciones de uso; aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus establecimientos mercantiles: Se aplicará multa por el equivalente a 5 UMA;

IV.- No exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos: Se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA;

V.- Realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o bien, causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por este ordenamiento o las leyes aplicables o que no cuenten con la licencia, autorización, permiso o registro de la declaración de apertura respectiva; Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Lo anterior, independientemente de las sanciones en que se incurran por violaciones a otras disposiciones legales;

VI.- No permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria, de protección civil, medio ambiente o de seguridad pública: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento mercantil;

VII.- No observar el horario que para el establecimiento mercantil de que se trate, establezca la Jefatura de Licencias y Reglamentos; así como tolerar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado: Se aplicará multa por el equivalente a 20 UMA;

VIII.- No cumplir las restricciones al horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Jefatura de Licencias y Reglamentos; Se aplicará multa por el equivalente a 60 UMA;

IX.- Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;

X.- Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, sin contar con



autorización expresa de la Jefatura de Licencias y Reglamentos: Se aplicará multa por el equivalente a 20 UMA;

XI.- Permitir el acceso al establecimiento mercantil de que se trate, de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, así como a los menores de edad en establecimientos que lo tengan prohibido: Se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA;

XII.- Proporcionar servicios de bebidas alcohólicas al copeo a miembros del Ejército y de cuerpos policiacos estando uniformados o armados: Se aplicará multa por el equivalente a 30 UMA;

XIII.- No contar con un botiquín equipado con medicinas y utensilios necesarios como suficientes: Se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA;

XIV.- No respetar el aforo o capacidad en los locales en donde se cobre el acceso al público: Se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA y tomando en consideración el grado de riesgo que se pueda provocar, la Jefatura de Licencias y Reglamentos procederá a suspender el evento de que se trate o a clausurar el establecimiento mercantil;

XV.- Tratándose de la comercialización de alimentos y bebidas al público, no contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario en condiciones higiénicas y accesible a los empleados y clientes: Se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA y se otorgará un plazo de 10 días hábiles para cumplir con esta disposición; en caso de reincidencia se duplicará la sanción y se procederá a la clausura temporal por espacio de quince días del establecimiento de que se trate;

XVI.- Permitir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles: Se aplicará multa por el equivalente a 150 UMA, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar el establecimiento mercantil;

XVII.- Elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria: Se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, independientemente de las sanciones que impongan otros ordenamientos jurídicos;

XVIII.- No dar aviso por escrito a la Jefatura de Licencias y Reglamentos de la suspensión o cese de actividades del establecimiento mercantil, indicando la



causa que la motive, así como el tiempo que dure dicha suspensión: Se aplicará multa por el equivalente a 5 UMA;

XIX.- Colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida de las personas en caso de emergencia: Se aplicará multa por el equivalente a 10 UMA;

XX.- Tratándose de establecimientos mercantiles que únicamente requieran Declaración de Apertura para iniciar sus actividades, no haber presentado ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos a través de la Ventanilla Única la declaración de apertura correspondiente a más tardar 30 días naturales previos a la fecha del inicio de operaciones: Se aplicará multa por el equivalente a 10 UMA; excepto en el caso en que la apertura de dicho negocio vaya en contra del uso de suelo autorizado, caso en el cual se procederá a la clausura del establecimiento;

XXI.- Para los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción anterior, no refrendar su inscripción al padrón municipal ante la Ventanilla Única, así como no informar a la vez sobre las modificaciones al giro inicial, cambio de propietario, razón social, cambio de domicilio y cierre temporal o definitivo: Se aplicará multa por el equivalente a 60 UMA;

XXII.- Aquellos establecimientos mercantiles que requieran licencia de funcionamiento y que inicien sus actividades sin contar con la misma: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, procediendo a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil;

XXIII.- Ceder los derechos de la licencia de funcionamiento, autorización, permiso o de aquellos que se encuentren amparados con la declaración de apertura, sin llevar a cabo el trámite establecido por este ordenamiento para tal efecto: Se aplicará multa por el equivalente a 80 UMA y se procederá a cancelar la licencia, autorización o permiso otorgado;

XXIV.- Dar en arrendamiento los derechos derivados de la licencia de funcionamiento o autorización expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos: Se procederá inmediatamente a cancelar la licencia o autorización expedida a favor del infractor y a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil;

XXV.- No iniciar sus actividades dentro de los 180 días posteriores a la expedición de la licencia de funcionamiento: Se procederá a cancelar la licencia respectiva;





XXVI.- No revalidar o refrendar la licencia de funcionamiento dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de la misma: No se refrendará dicha licencia para el año siguiente, procediendo a su cancelación;

XXVII.- Producir, envasar, almacenar, distribuir o comercializar de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la licencia que expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, procediendo a asegurar las mercancías que quedarán a disposición de la Jefatura de Licencias y Reglamentos y a clausurar definitivamente el establecimiento mercantil;

XXVIII.- Comercializar bebidas alcohólicas en la vía pública y en sitios de uso común, así como en cualquier otro lugar no autorizado por el Ayuntamiento: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, procediendo a asegurar las mercancías, mobiliario y demás enseres que quedarán a disposición de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, retirándolos de la vía pública;

XXIX.- Publicitar tanto la entrega gratuita, como la disminución en el precio de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado: Se aplicará multa por el equivalente a 10 UMA, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento;

XXX.- Transportar bebidas con contenido alcohólico sin contar con licencia de funcionamiento: La sanción se aplicará a juicio de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, atendiendo a las condiciones específicas del suceso, invariablemente la sanción no podrá exceder del importe de 60 UMA;

XXXI.- Distribuir bebidas con contenido alcohólico a personas o establecimientos mercantiles que no cuenten con la licencia respectiva: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, en caso de reincidencia, se volverá a aplicar la misma sanción y se procederá a la clausura del establecimiento y la cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva;

XXXII.- Quienes tengan licencia de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico y faciliten o propicien la venta, distribución o transportación de estas bebidas a quienes no cuenten con dicha licencia, o que la comercialicen en la vía pública, se impondrá una multa equivalente a 100 UMA y se procederá a la clausura del establecimiento;

XXXIII.- Tratándose de venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, llevar a cabo la comercialización del producto en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación debida: Se aplicará multa por el





equivalente a 80 UMA; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento;

XXXIV.- Tolerar el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de las empresas con giro de depósitos cerveceros, licorerías o expendios de vinos y licores, centros comerciales o tiendas de abarrotes y sus similares: Se aplicará multa por el equivalente a 80 UMA;

XXXV.- En las empresas donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual no se podrá vender bebidas con contenido alcohólico, de lo contrario: Se aplicará multa por el equivalente a 20 UMA, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar el establecimiento mercantil hasta por 3 días. De persistir dicha reincidencia se clausurará definitivamente la negociación de que se trate y se cancelará la licencia respectiva;

XXXVI.- En caso de espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros, eventos de charrería y similares, expendirse bebidas con graduación alcohólica mayor a la que contenga la cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, y se procederá a la clausura del evento;

XXXVII.- Tratándose de los espectáculos a que se refiere la fracción anterior, expendir bebidas alcohólicas en envases de vidrio o metálico: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA;

XXXVIII.- Condicionar la venta de alimentos al consumo de bebidas alcohólicas en aquellos establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de ese tipo: Se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA;

XXXIX.- En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas al copeo se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos, en caso contrario: Se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA;

XL.- En caso de establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas, no respetar los horarios que se establecen en el presente Reglamento, de acuerdo con el tipo de establecimiento de que se trate: Se aplicará multa por el equivalente a 80 UMA, en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará y se procederá a clausurar el establecimiento mercantil hasta por 3 días. De persistir dicha reincidencia se clausurará definitivamente la negociación de que se trate y se cancelará la licencia respectiva;



XLI.- No respetar la prohibición que se decreta para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, cuando se trate de garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA;

XLII.- Suspender la celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, por causas imputables al empresario o promotor y sin que medie caso fortuito o causas de fuerza mayor: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA y en bajo ningún motivo se volverá a expedir autorización a favor del infractor.

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal o de otra índole en que se incurra;

XLIII.- Anunciado un programa sobre algún espectáculo público, no presentarlo en los términos ofrecidos al público sin que medien causas de fuerza mayor: El titular de la autorización deberá devolver las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado, además, se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA y en bajo ningún motivo se volverá a expedir autorización a favor del infractor;

XLIV.- Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, tratándose de salas, locales o lugares en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos: se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA;

XLV.- Llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, sin contar con la autorización expedida por la Jefatura de Licencias y Reglamentos: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura;

XLVI.- Rebasar el horario autorizado por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, para aquellos eventos a que se refiere la fracción anterior: Se aplicará multa por el equivalente a 60 UMA;

XLVII.- Permitir el acceso de personas a los teatros y salas cinematográficas o de video que por su edad lo tienen restringido, de conformidad con la clasificación establecida: Se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA, motivando además la suspensión definitiva del evento;



XLVIII.- No contar las empresas dedicadas a las actividades a que se refiere la fracción anterior con salas de espera, a excepción de los circos: Se aplicará multa por el equivalente a 20 UMA, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para subsanar dicha situación;

XLIX.- Tratándose de salas Cinematográficas, proyectar anuncios al público que impliquen utilizar más del 5 % del total de duración del programa: se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA;

L.- Por lo que respecta a los locales destinados a la presentación de eventos deportivos, no contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general; además, no contar con áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera de agua caliente y fría para uso exclusivo de los deportistas: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura;

LI.- Tratándose de los espectáculos a que se refiere la fracción anterior, expendir bebidas alcohólicas en envases de vidrio o metálico: Se aplicará multa por el equivalente a 50 UMA;

LII.- Tratándose de hoteles, moteles y casas de huéspedes, aquellos establecimientos mercantiles que proporcionen al público el servicio de hospedaje mediante el pago de un precio determinado, obligar o condicionar a los clientes al uso de los servicios complementarios: Se aplicará multa por el equivalente a 30 UMA;

LIII.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción anterior, que operen giros complementarios que requieren licencia sin contar con la misma: Se aplicará multa por el equivalente a 100 UMA, y en caso de reincidencia se procederá clausurar definitivamente la negociación y a cancelar las licencias y autorizaciones expedidas a favor del infractor;

LIV.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y demás a que se refiere el presente Reglamento, que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas a este tipo de comercios, se harán acreedores a multa por el equivalente a 60 UMA; en caso de reincidencia se procederá a la clausura de los mismos;

LV.- Tratándose de baños públicos, peluquerías, salones de belleza y sus similares, así como de salas de masaje, que realicen o propicien conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución, se harán acreedores a multa por el



importe de 100 UMA, la clausura definitiva del establecimiento mercantil y la cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas a favor del infractor. Cualquier otro establecimiento mercantil, sea con venta de bebidas alcohólicas o no, les serán aplicables las sanciones establecidas en la presente fracción;

LVI.- Los propietarios y encargados de baños públicos y salas de masaje, que incumplan los supuestos a que se refiere el presente Reglamento: Se les aplicará multa por el equivalente a 30 UMA;

LVII.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción anterior, que presten el servicio de tatuajes a menores de edad, se harán acreedores a multa por el equivalente a 50 UMA y clausura de la negociación por 3 días; en caso de reincidencia el importe de la multa se duplicará, se clausurará definitivamente el establecimiento mercantil se procederá a cancelar las licencias o autorizaciones expedidas a favor del infractor;

LVIII.- Los establecimientos mercantiles tales como hoteles, moteles, casas de huéspedes y similares que no cuenten con el servicio de cajas de seguridad para la guarda de valores de sus clientes, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 UMA;

LIX.- Los Clubes Deportivos, Clubes Privados, Gimnasios, Albercas Públicas, Salones de Billar y Escuelas de Deportes, que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el equivalente de 20 UMA;

LX.- Los establecimientos con giro de albercas públicas que renten o alquilen trajes de baño u otras prendas y equipo de uso personal, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 UMA;

LXI.- Los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, que no proporcionen el servicio permanente de salvavidas, se harán acreedores a multa por el equivalente a 100 UMA; y en caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva;

LXII.- Los establecimientos con giro de albercas públicas que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en del presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 UMA;

LXIII.- Las escuelas de deportes que no proporcionen a sus alumnos el equipo protector adecuado, tratándose de deportes en los que existe el contacto corporal, se harán acreedores a multa por el equivalente a 20 UMA;

LXIV.- Las instalaciones de las escuelas de deportes que no cuenten con sanitarios, baños de regadera con agua caliente y fría y vestidores separados



por sexo, se harán acreedores a multa por el equivalente a 30 UMA, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para subsanar dicha situación, en caso contrario, el establecimiento será clausurado hasta en tanto se cumpla con esta disposición;

LXV.- Los establecimientos con giro de juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos de cómputo y de video, que se instalen a menos de 150 metros de los centros de educación básica, se harán acreedores a multa por el equivalente a 100 UMA, y se procederá a la clausura del establecimiento;

LXVI.- Los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, que exhiban imágenes pornográficas, se harán acreedores a multa por el equivalente a 80 UMA, exigiendo al infractor el retiro inmediato de dichas imágenes; en caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;

LXVII.- Los establecimientos que permitan la entrada a sus instalaciones de personas drogadas o en estado de ebriedad, se harán acreedores a multa por el equivalente a 30 UMA; cuando el acceso a dichos establecimientos se dé por escolares que porten el uniforme oficial, la multa será por el equivalente a 10 UMA;

LXVIII.- Las negociaciones a que se refiere la fracción anterior, que incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el equivalente a 5 UMA;

LXIX.- La comisión de un delito dentro de sus instalaciones en cualquiera de los establecimientos mercantiles regulados por el presente ordenamiento, será motivo para cancelar de la licencia de funcionamiento o autorización correspondiente;

LXX.- Los establecimientos con giro de depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamable o explosiva, que no guarden las medidas de seguridad de acuerdo a la naturaleza del material utilizado y a las normas oficiales, se harán acreedores a una multa equivalente a 100 UMA y se procederá a la clausura de los mismos;

LXXI.- Los establecimientos a que se refiere la fracción anterior que no cuenten en sus instalaciones con letreros que contengan prohibiciones de fumar y encender fuego, se harán acreedores a multa por el equivalente a 10 UMA;

LXXII.- Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles que no cumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 99 de este Reglamento, se hará acreedores a multa por el importe de 50 UMA,



otorgándose un plazo de 15 días hábiles para cumplir con esta disposición; en caso contrario, dicho establecimiento será clausurado hasta que se subsanen las infracciones cometidas;

LXXIII.- La venta de solventes y cualquier otra substancia cuya inhalación produzca o pueda producir intoxicación o efectos psicotrópicos, a menores de 16 años o a personas que muestren signos evidentes de estar privados de su capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado embriaguez, se sancionará con multa por el equivalente a 100 UMA, procediendo a la clausura definitiva del establecimiento;

LXXIV.- La venta al público de combustibles solventes y substancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo, que no se de en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo, será sancionada con multa por el equivalente a 20 UMA;

LXXV.- A quien coloque, instale o distribuya anuncios y carteles, o realice cualquier tipo de publicidad dentro del territorio del Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares, que no se ajusten a lo dispuesto por el artículo 103 del presente Reglamento, serán retirados por la Jefatura de Licencias y Reglamentos y se aplicará multa por el importe de 80 UMA;

LXXVI.- A quienes con fines de propaganda y estando autorizados, hagan uso de la vía pública o sitios de uso común mediante altavoces u otros aparatos amplificadores de sonido, y rebasen el horario establecido en el presente Reglamento, se harán acreedores a multa por el importe de 10 UMA;

LXXVII.- A quienes con la actividad señalada en la fracción anterior, produzcan ruido de tal magnitud que cause molestia al público y no respeten las normas oficiales establecidas por las disposiciones legales en la materia o que vulneren las condiciones de silencio que requieren hospitales, escuelas, capillas de velación y templos religiosos, se aplicará multa por el importe de 20 UMA;

LXXVIII.- Tratándose de guarderías particulares que no cumplan cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, se harán acreedoras a sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción, que podrán variar de 30 UMA a 100 UMA, aplicándose además, las medidas pertinentes como clausura temporal o definitiva, según la gravedad del caso;





LXXIX.- Adicionalmente, los establecimientos que operen el giro guarderías privadas, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la fracción anterior, cuando no se ajusten a uno o más supuestos contenidos en el presente Reglamento;

LXXX.- Las guarderías particulares cuyo personal no esté autorizado por las autoridades educativas o por aquellas que marquen las disposiciones legales aplicables, o que no cuenten con el respaldo de profesionales en materia de lactancia, alimentación y cuidados de infantes, como son nutriólogos, pediatras, paramédicos y otras especialidades, se harán acreedoras a multa por el importe de 50 UMA;

LXXXI.- A quienes realicen cualquier actividad económica en la vía pública o sitios de uso común y no cuenten con la previa autorización que al efecto expida la Jefatura de Licencias y Reglamentos, se harán acreedores a multa por un importe que podrá variar de entre 10 UMA a 50 UMA, atendiendo a las características de operación del infractor, es decir, si es comerciante ambulante, o realiza su actividad en puesto fijo o semifijo, además se deberá tomar en cuenta la zona en donde se lleva a cabo dicha actividad.

Invariablemente en estos casos, se asegurará la mercancía, instalaciones y enseres que quedarán a disposición del propietario en los lugares que determina la Jefatura de Licencias y Reglamentos, la cual procederá como lo establece el presente Reglamento;

LXXXII.- A quienes desarrollen actividades económicas en la vía pública o en áreas de uso común y que cuenten con autorización de la Jefatura de Licencias y Reglamentos, no deberán destinar su actividad a giro diferente de lo que dispone la autorización respectiva, en caso contrario, se aplicará multa por el equivalente a 30 UMA; por la reincidencia el importe de la multa se duplicará, se asegurará la mercancía, instalaciones y enseres que quedarán a disposición del propietario en los lugares determinados por la Jefatura de Licencias y Reglamentos, la cual procederá como lo establece el presente Reglamento y se procederá a cancelar la autorización expedida a favor del infractor;

LXXXIII.- A quienes desarrollen actividades económicas en la vía pública o en áreas de uso común y comercialicen cualquier mercancía en contravención a este reglamento, serán retirados de la vía pública, aseguradas sus mercancías, instalaciones y enseres que quedarán a su disposición en los lugares que determine la Jefatura de Licencias y Reglamentos y se aplicará multa que





podrá variar de entre 10 UMA a 80 UMA, atendiendo a la gravedad de la infracción;

LXXXIV.- A quien instale o se instale en vehículos, casetas o puestos fijos, semifijos o ambulantes sobre el arroyo vehicular, en los camellones de las vialidades; sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad, les serán aplicables las sanciones a que se refiere la fracción anterior;

LXXXV.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común, deberán tener las dimensiones, forma, y color que señale la Jefatura de Licencias y Reglamentos, de lo contrario se aplicará multa que podrá variar de entre 10 UMA a 60 UMA, atendiendo a las características y gravedad de la falta cometida. En estos casos, además de la sanción económica se otorgará un plazo de 15 días hábiles para que el infractor subsane esta situación, en caso contrario se le tendrá por reincidente y se procederá a retirar las instalaciones y enseres colocados en la vía pública, cancelando la autorización expedida a favor del infractor;

LXXXVI.- La Jefatura de Licencias y Reglamentos procederá de inmediato a retirar de la vía pública o áreas de uso común, aquellas casetas o puestos fijos o semifijos que se detecte son usados como viviendas, cancelando la autorización respectiva otorgada a favor del infractor;

LXXXVII.- Se aplicará multa por el equivalente a 3 UMA, a quienes no mantengan permanentemente aseados los vehículos, aparatos, casetas, puestos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad económica que se efectúe en la vía pública o sitios de uso común; y

LXXXVIII.- Tratándose de actividades económicas en la vía pública y áreas de uso común en las que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, y que no cumplan con cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente ordenamiento, se impondrá a cargo de los infractores multa por el equivalente a 3 UMA.

## **Capítulo XVII**

### **Del Procedimiento Administrativo**



**Artículo 136.-** Todos los actos emanados de la autoridad municipal, así como la substanciación de las impugnaciones por parte de los particulares, se llevarán a cabo de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

**Segundo.-** Queda sin efecto cualquier disposición de carácter administrativo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance al presente reglamento.

**Tercero.-** La Jefatura de Licencias y Reglamentos deberá adecuar los conceptos, nombres, giros y categorías de las licencias de funcionamiento, autorizaciones, permisos, declaraciones de apertura y padrones o registros de las actividades económicas del Municipio, en los términos regulados por el presente Reglamento.

**Cuarto.-** Los asuntos en trámite al momento de entrar en vigor el presente ordenamiento se resolverán aplicando las disposiciones de este Reglamento.

**Quinto.-** Todos los establecimientos mercantiles y personas que actualmente lleven a cabo actividades económicas en el Municipio, tendrán un plazo de 120 días para regularizar su situación ante la Jefatura de Licencias y Reglamentos y ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Sexto.-** Al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, todas las negociaciones que tengan licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico con el giro de restaurante, tendrán la categoría de Restaurantes "C".

**Séptimo.-** Remítase el presente Reglamento al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Mazatepec, para que en ejercicio de las facultades que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo promulgue y solicite la



publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento y observancia.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos, los miembros del Ayuntamiento, en la sesión celebrada en el Palacio Municipal, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**  
**LIC. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE MAZATEPEC, MORELOS.**  
**PROFR. ROBERTO ARELLANO CALDERÓN**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**DE MAZATEPEC, MORELOS.**  
**PROFRA. MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS TOLEDO**  
**SÍNDICA MUNICIPAL**  
**DE MAZATEPEC, MORELOS.**  
**TEC. CARLOS ALDAY ARRIAGA**  
**REGIDOR DE MAZATEPEC, MORELOS**  
**PROFRA. VERÓNICA GARCÍA MENDOZA**  
**REGIDORA DE MAZATEPEC, MORELOS.**  
**C. MA. DE LOURDES CRISTINA CAMACHO TORRES**  
**REGIDORA DE MAZATEPEC, MORELOS**  
**RÚBRICAS.**